

JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Sesión núm. 10

Día 24 de marzo de 2017

Carácter Ordinaria.

2ª Convocatoria.

En la Ciudad de Badajoz, siendo las diez horas y veinte minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en el Salón de Reuniones de estas Casas Consistoriales, celebra sesión con carácter de ordinaria, la Junta de Gobierno Local, en primera Convocatoria.

Preside la Primer Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA JOSÉ SOLANA BARRAS, por ausencia justificada del Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente DON FRANCISCO JAVIER FRAGOSO MARTÍNEZ.

Asisten los siguientes señores Tenientes de Alcalde:

2ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA PAZ LUJAN DÍAZ.

3º Teniente de Alcalde, DON CELESTINO RODOLFO SAAVEDRA.

5ª Teniente de Alcalde, DOÑA MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ DE LA PEÑA RODRÍGUEZ.

6ª Teniente de Alcalde, DOÑA BEATRIZ VILLALBA RIVAS.

7ª Teniente de Alcalde, DOÑA BLANCA SUBIRÁN PACHECO.

8º Teniente de Alcalde, DON FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ JARAMILLO.

9º Teniente de Alcalde, DON MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ DE LA CALLE.

Asiste la Sra. Interventora DOÑA R. R. R.

Todos ellos asistidos por el Secretario General, DON M. H. F.

Declarada por la Presidencia abierta la sesión se pasó al conocimiento estudio y en todo caso al asesoramiento del Ilmo. Sr. Alcalde en la resolución de los expedientes cuya resolución le competen, por estar así dispuesto en la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

PUNTO PRIMERO.

424.- **LECTURA Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el borrador del acta de la sesión anterior, que fue la celebrada:

Acta núm. 9 de 10 de marzo de 2017.

PUNTO SEGUNDO.

DEPARTAMENTO JURÍDICO.

425.- **INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE LA EJECUCIÓN QUE SE ESTÁ LLEVANDO A CABO POR ESTE AYUNTAMIENTO DE LA SENTENCIA DEL JCA Nº 1 DE BADAJOZ POR LA QUE SE ESTIMÓ EL RECURSO INTERPUESTO POR MEFIEX S. A. RESPECTO DE LA CONTRATACIÓN POR PROCEDIMIENTO NEGOCIADO CON PUBLICIDAD DE LA "OBRA DE AGLOMERADO EN CALLES DE BADAJOZ" (REMANENTE 2013).**- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, la mercantil Mezclas y Firmes de Extremadura S. L. interpuso recurso contencioso administrativo, P. O. nº 1**/2015 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Badajoz, contra la Resolución de fecha 12 de Febrero de 2015 de este Ayuntamiento, dictada en el expediente número 1.***/2014, relativo a la contratación por procedimiento negociado con publicidad de la "obra de aglomerado en calles de Badajoz" (remanente 2013), por la cual se desestimó el recurso potestativo de reposición interpuesto contra el Decreto de adjudicación a favor de Gévora Construcciones S. A., dictado en dicho expediente con fecha 26 de noviembre de 2014. La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se fijó en 553.884,30 €. En dicho expediente de contratación resultó adjudicataria de la obra la empresa Gévora Construcciones S. A.

En dicho procedimiento judicial se dictó la Sentencia Nº **, de fecha 29-3-2016, de la que ya conoció la Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 8-4-2016, y que estimó el recurso de Mefiex S. A. y acordó revocar dicha resolución municipal por entenderla no ajustada a Derecho, condenando a este Ayuntamiento a estar y pasar por dicha declaración, así como a retrotraer el Expediente Administrativo al momento mismo de emisión de informe de valoración técnica de los criterios sometidos a juicios

de valor por el Técnico Municipal, de conformidad con los Fundamentos de Derecho de la Sentencia.

En ejecución de dicha Sentencia, y tras informe de la Asesoría Jurídica municipal sobre como ejecutar la misma, la mesa de contratación, una vez retrotraído el expediente administrativo como indicaba dicha Sentencia, ha procedido a notificar de nuevo pero únicamente a la empresa Gévora Construcciones S. A. y a la empresa Mefiex S. A. para que pudieran presentar la documentación exigida en los pliegos y tras ello volviera a informar el Ingeniero Técnico de Obras Públicas.

La empresa Mefiex S. A. no estando de acuerdo con la forma de ejecutar la Sentencia, puesto que entendía que debía notificarse a todas las empresas que se presentaron a la licitación para que pudieran presentar la documentación exigida, en fecha de 28 de julio de 2016 presentó escrito de solicitud de ejecución forzosa de la Sentencia, instando del Juzgado mediante demanda ejecutiva que declarase que la ejecución que se está llevando a cabo por este Ayuntamiento no se ajustaba a lo acordado en la Resolución judicial.

En dicho incidente de ejecución nos opusimos a lo solicitado por la ejecutante alegando que únicamente había que requerir de subsanación a la empresa Mefiex S. A. y tras ello volver a informar sobre la documentación presentada por esta empresa y por Gévora Construcciones S. A., sin tener que requerir de subsanación a las demás empresas licitadoras que no recurrieron en vía administrativa ni en vía judicial y por tanto para ellas quedó firme la decisión de la mesa de contratación. Indicamos como era clara la petición que se hacía en la demanda y que era la siguiente: *"se retrotraiga el procedimiento de adjudicación a dicho momento anterior al informe, conminando al Ayuntamiento de Badajoz a valorar nuevamente las ofertas de la recurrente tomando como referencia la literalidad de los Pliegos"*.

Con fecha de 1 de septiembre de 2016, y planteadas las alegaciones de las partes sobre la ejecución de la referida Resolución, se dictó por el Juzgado Providencia por la que se acordaba requerir a este Ayuntamiento ejecutado para informar sobre el efectivo cumplimiento de la Sentencia. Con fecha de 29 de septiembre de 2016 se remitió cumplimentado dicho requerimiento.

Ahora el Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz ha dictado el **Auto N° **, de fecha 27-2-2017**, dictado en la Ejecución Definitiva n° **/2016, por el que, acogiendo nuestras alegaciones, acuerda declarar ejecutada la Sentencia dictada, señalando que se contrae la presente resolución a la

decisión sobre la correcta y total ejecución de la Sentencia número **/2016, de 29 de marzo, dictada en el Procedimiento Ordinario 1**/2015, habida cuenta de las alegaciones del ejecutado sobre una incompleta ejecución, apoyadas en que tan sólo se estaría requiriendo de subsanación a la recurrente y no a todas las empresas licitadoras, a fin de valorar nuevamente todas las ofertas presentadas por todas las licitadoras, con independencia de que las mismas hubieran participado o no en el expediente judicial.

Expuesta la postura del ejecutante, y a requerimiento de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo, el Servicio Jurídico del Ayuntamiento demandado emite informe indicando que el Técnico Municipal Jefe de la Sección de Vías y Obras debería emitir nuevo informe en el expediente de contratación y continuar el mismo hasta la adjudicación de la licitación. Dicho informe es emitido con fecha de 23 de mayo de 2016 indicando a las empresas Mefiex y Gévora Construcciones la documentación a aportar conforme al pliego, y tras los sucesivos trámites, se convocó la Mesa de Contratación el 23 de septiembre de 2016 en cuya sesión se propuso, de conformidad con el informe emitido por el Técnico Municipal en fecha de 4 de julio de 2016, que la ahora ejecutante (Mefiex) no cumplía los requisitos del punto 7 del Pliego Técnico, concretamente que la planta de producción de la mezcla habría de ser discontinua, procediendo a culminar el expediente de contratación por sus trámites.

Conferido el oportuno traslado a la ejecutante de dicho informe, el mismo presentó escrito en el que básicamente alegaba que sus iniciales alegaciones de la demanda ejecutiva no habrían resultado desvirtuadas, pues no se habría dado trámite de subsanación al resto de licitadoras.

El Magistrado Juez indica en su Auto que, expuestos los términos del debate en la forma antecedente, ha de desestimar la demanda de ejecución toda vez que la cuestión planteada por la ejecutante lo es considerar vulnerado el fallo de la sentencia al no haberse dado trámite de subsanación en la presentación de documentación al resto de empresas licitadoras, y sólo haberse realizado con la recurrente. Sin embargo, no podemos estar de acuerdo con dicha alegación pues, aun siendo cierta, el resto de empresas licitadoras no se personaron como interesados, siquiera, en el presente procedimiento declarativo del que dimana esta pieza de ejecución, por lo cual en ningún caso resultarían afectadas ni por el pronunciamiento judicial establecido en Sentencia ni por el subsiguiente procedimiento administrativo, toda vez que las licitadoras no recurrentes dejaron firme la actuación administrativa previa, consintiéndola. Establecer lo contrario supondría además extralimitar el objeto del procedimiento declarativo pues

la demanda iba dirigida en sus pretensiones a "se retrotraiga el procedimiento de adjudicación a dicho momento anterior al informe, conminando al Ayuntamiento de Badajoz a valorar nuevamente las ofertas de la recurrente tomando como referencia la literalidad de los Pliegos", como así expresamente se suplicaba y recogía la Sentencia en sus antecedentes de hecho.

Y finalmente, y aun cuando lo anteriormente expuesto pudiera ser discutido, no entendemos el alcance de la alegación y pretensión ejecutiva de la actora por cuanto toda su demanda giraba en torno a su concreta situación en el procedimiento de adjudicación. Pretender que otra licitadora pudiera beneficiarse de un trámite de subsanación de documentación no generaría beneficio alguno en la esfera de intereses jurídicos de la ejecutante, por lo que, a la postre, carecería de legitimación para tal pretensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Juez considera que ha de declararse que la ejecución ha sido realizada de conformidad con lo establecido en la Sentencia dictada en el Procedimiento Ordinario 1**/2015, decretándose terminada la misma y ordenando el archivo de los presentes autos de ejecución.

Por todo ello el Juzgado ACUERDA DECLARAR EJECUTADA LA SENTENCIA de 29-3-2016, dictada en el P. O. 1**/2015, ordenando el archivo de las actuaciones y ello con imposición de las costas a la empresa ejecutante Mefiex S. A.

Contra este Auto cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura, en el plazo de quince días a contar desde el siguiente a la notificación del mismo.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

426.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TSJ DE EXTREMADURA, DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ESTE AYUNTAMIENTO CONTRA AUTO DEL JCA Nº 1 DE BADAJOZ POR EL QUE SE ACORDÓ LA SUSPENSIÓN SIN FIANZA DE LA RESOLUCIÓN DE LA ALCALDÍA DICTADA EN EL EXPEDIENTE DE RESTABLECIMIENTO DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA INCOADO A D. L. F. R., D^a. M. DEL C. T. C., D. R. M. V. y D^a. M. DEL C. F. T. CON MOTIVO DE LA PARCELACIÓN ILEGAL SITA EN EL PARAJE LA PORTUGUESA.-

Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, D. L. F. R., D^a. M. DEL C. T. C., D. R. M. V. y D^a. M. DEL C. F. T. interpusieron recurso contencioso administrativo, P. O. 2**/2015 del JCA N^o 1 de Badajoz, contra la resolución dictada en fecha 6-4-2015 por la Alcaldía en el Expediente de Protección de la Legalidad Urbanística LEG/02/14/SECTOR 2 BIS, en la que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el día 12-5-2015. En tal expediente se ordenó la demolición de lo construido por los recurrentes en su porción (P-12) sita en la finca del paraje "La Portuguesa", polígono 2**, parcela **, de este Término municipal.

Dicho procedimiento finalizó con la Sentencia N^o 1**, de fecha 22-9-2016, por la que, acogiendo nuestras alegaciones, desestimó el recurso interpuesto. De dicha sentencia ya conoció la Junta de Gobierno Local.

Por otro lado, en este procedimiento los actores solicitaron la medida cautelar de suspensión de la resolución municipal impugnada y ante ello no nos opusimos a tal suspensión del acto administrativo impugnado en el presente recurso, Decreto de la Alcaldía de Badajoz de fecha 6-4-2015, si bien consideramos que de conformidad con el art. 133. 1 y 2 de la LRJCA, de acordarse por el Juzgado tal suspensión debería exigirse a la parte recurrente la prestación de caución o garantía en cuantía de 1.882,80 € para sufragar, en su día, los gastos de la demolición de las obras existentes en su porción, si se confirmara por el Juzgado la Resolución municipal acordando la demolición y hubiera que llevarla a cabo por esta Administración por ejecución subsidiaria al no hacerla por sí mismos los obligados.

Por el Juzgado se dictó Auto con fecha 17 de febrero de 2016, por el que se accedió a la medida cautelar de suspensión del Decreto de la Alcaldía de Badajoz de fecha 6 de abril de 2015, por el que se declaraba que las obras realizadas son básicamente incompatibles con la ordenación urbanística aplicable y por tanto no legalizables, y se ordenaba al propietario su demolición; y ello sin necesidad de prestar fianza.

Contra dicho Auto interpusimos recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura alegando las razones por las cuales de acordarse la medida cautelar de suspensión se debía prestar la caución o fianza correspondiente, en este caso 1.882,80 €.

La Sala por **Sentencia N° 1**, de fecha 17-11-2016**, falló que debía estimar el recurso de apelación presentado por este Ayuntamiento y confirmó el Auto recurrido excepto en lo referente a la fianza que se fija en importe de 1.882,80 € para obtener la suspensión solicitada, y todo ello sin hacer expresa condena en costas.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

427.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA DEL JCA N° 1 DE BADAJOZ, DICTADA EN EL RCA INTERPUESTO POR D. L. F. R., D^a. M. DEL C. T. C., D. R. M. V. y D^a. M. DEL C. F. T. CONTRA RESOLUCIÓN DICTADA EN EXPEDIENTE SANCIONADOR DE DISCIPLINA URBANÍSTICA EN LA PARCELACIÓN ILEGAL SITA EN PARAJE LA PORTUGUESA.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, D. L. F. R., D^a. M. DEL C. T. C., D. R. M. V. y D^a. M. DEL C. F. T. interpusieron recurso contencioso administrativo que turnado correspondió al JCA N° 1 de Badajoz, donde se ha seguido como P. A. **/2016, contra la Resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición instado por el recurrente con fecha de 6 de agosto de 2015 frente a la Resolución sancionadora de 29 de junio de 2015, dictada en el expediente sancionador SAN 2/14/SECTOR*****, en virtud de la cual se impone a los recurrentes por una infracción grave, consistente en llevar a cabo obras que resultan clandestinas e ilegales y suponen una vulneración de las normas sobre uso del suelo, una sanción de 6.010,13 €.

En fecha 5-5-2014 los inspectores urbanísticos municipales realizaron una visita a la finca sita en el paraje "La Portuguesa", polígono 2** parcela **, en la que por resolución dictada por la Alcaldía de Badajoz en fecha 19-8-2010 en el expediente SAN 01/1***, se impuso a D. J. V. V., D. I. V. V. y Doña J. de F. V. de C. una sanción de 112.904,15 €, por la comisión de una infracción urbanística, en concreto por la realización de actuaciones urbanísticas en suelo no urbanizable en dicho paraje, sito en el término municipal de Badajoz, consistentes en la realización de accesos viarios comunes que pudieran dar lugar a la formación de lotes de terrenos para usos no admitidos en la LESOTEX. La sanción en cuestión fue confirmada por este mismo Juzgado en virtud de Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada en el

Procedimiento Ordinario N° 3**/2010, sentencia que fue confirmada en apelación por la de la Sala de lo Contencioso Administrativo en fecha 24 de enero de 2012.

De dicha visita de inspección se levantó acta en la que se hace constar que "se observa la ejecución en las distintas porciones de terreno resultantes de la parcelación (según plano de situación adjunto) de las siguientes actuaciones: PORCIÓN ** materialmente asignada a los hoy actores (de aproximadamente 2.150 m2 de superficie.) La porción de terreno se encuentra completamente vallada disponiendo en su interior de una nave de almacenaje de una dimensión aproximada de 7,5 m. x 8,00 m.

Dichas actuaciones consideran los inspectores que pudieran resultar clandestinas e ilegales y constituir una infracción urbanística.

Basaban los actores su demanda y los ratificaron en la vista del juicio, en los siguientes motivos de oposición: Que aún se está tramitando el expediente de protección a la legalidad por cuanto la Resolución recaída en el mismo, recurrida en la vía judicial contencioso administrativa, no ostenta aún la condición de firme; que desconocen el estado del resto de fincas así como que las obras contenidas en su finca ya estaban realizadas desde el año 2010, juntamente con que consideraban desproporcionada la sanción impuesta que, en su caso y subsidiariamente, habría de calificarse como leve. Consideran la inexistencia de la infracción así como, y finalmente, la prescripción de la misma toda vez que las obras habrían sido realizadas hace más de cinco años.

A la demanda del recurso nos opusimos en la vista del juicio, alegando que no estaba prescrita la infracción puesto que el actor no ha acreditado la fecha de finalización de las obras ilegales y clandestinas y el Ayuntamiento conoció de las mismas tras la visita de inspección de mayo de 2014, estableciendo el art. 202.1.b) de la LESOTEX que las infracciones graves prescriben a los 3 años y éstos no habían transcurrido desde el 5-5-2014, fecha de la visita de inspección, hasta el inicio del expediente sancionador en 27-1-2015. En cuanto a la valoración de lo construido en su porción, el informe de los Inspectores urbanísticos está justificado toda vez que el dictamen pericial elaborado por el perito de la parte actora, Sr. G. G., se limita a afirmar, sin mayor argumento, detalle o prueba, que las obras fueron terminadas en el año 2010.

Alegamos, también, que este mismo Juzgado había dictado sentencia n° 1**/2016, respecto de la resolución recaída en el expediente de Protección a la Legalidad incoado a los hoy actores, en el Procedimiento Ordinario 2**/2015, de fecha 22-9-2016, cuyo fallo estableció: "Que, DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso

administrativo interpuesto por "DON L. F. R., DOÑA M. DEL C. T. C., DON R. M. V. y DOÑA M. DEL C. F. T. contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2015, dictada en el expediente de Protección a la Legalidad LEG 02/14/SECTOR***** del Ayuntamiento de Badajoz, Servicio de Control y Disciplina Urbanística, en el que se recogían diversos acuerdos por supuesta infracción urbanística y contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el día 12 de mayo de 2015, DEBO ACORDAR Y ACUERDO confirmar dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte recurrente".

Por todo ello solicitamos del Juzgado la confirmación de la sanción impuesta y la imposición de las costas del juicio a los actores.

Tras la celebración del Juicio el Magistrado Juez ha dictado la **Sentencia N° 1****, **de fecha 21-10-2016**, por la que, acogiendo nuestras alegaciones, desestima el recurso interpuesto por los actores, indicando que no concurre la prescripción de la infracción toda vez que el dictamen pericial elaborado por el perito de los actores, Sr. G. G., se limita a afirmar, sin mayor argumento, detalle o prueba, que las obras fueron terminadas en el año 2010. A falta de mayores argumentos en apoyo de lo que no es sino una mera afirmación que pudiera rebatirse tan sólo con hacer referencia a la presunción de veracidad de los informes de los técnicos municipales, y de prueba alguna al respecto practicada y de carga de la actora, no podemos compartir tal alegación. Las obras han sido calificadas de clandestinas, y tal calificación no es rebatida por los actores, por lo que el período para el cómputo de la prescripción no puede ser el establecido en el artículo 197 LESOTEX, sino el previsto para las obras clandestinas en el artículo 202.2 del mismo texto legal ("El plazo de prescripción empezará a contar, en el caso de infracciones referidas a operaciones clandestinas, desde el momento en que se den las condiciones para que puedan ser conocidas por la Administración competente"). Y la Administración precisamente conoce las obras a raíz de la denuncia y visita de los inspectores urbanísticos que determinan que la Administración local tuviera conocimiento de la existencia de la edificación sobre la que recae el Expediente Administrativo, por lo que, de conformidad con lo así exigido por la LESOTEX así como lo dispuesto, entre otras, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de fecha 28 de noviembre de 2014, "lo verdaderamente importante para determinar el dies a quo no es el de la total finalización de la obra clandestina, sino el momento en que se den las condiciones para que su existencia puedan ser conocida por

la Administración, según determina expresamente el artículo 202.2 de la LESOTEX. Y es evidente que ambos momentos pueden diferir en el tiempo". En nuestro caso, la Administración local no conocía de la existencia de dicha edificación por lo que la iniciación del Expediente Administrativo sancionador en fecha de 27 de enero de 2015 no determinaría el transcurso evidente del plazo de prescripción de la infracción, debiendo pues entrar en el fondo del asunto discutido.

No podemos tampoco compartir los criterios y argumentos de los recurrentes en torno a la valoración desproporcionada de las obras, alegando que se trata de pequeñas estructuras y otros objetos. Ya en el Procedimiento Ordinario 2**/2015 antes referenciado, tuvimos ocasión de pronunciarnos sobre estos aspectos. En el Fundamento De Derecho Tercero de la citada Sentencia de 22-9-2016 ya disponíamos: "Y finalmente, respecto de la valoración de las construcciones declaradas ilegales y la extensión real de la parcela sujeta al expediente, los recurrentes manifiestan su oposición por la desmesurada valoración que hace la Administración de dichas construcciones, pero, en cambio, no ofrecen razón alguna para ello, limitándose su argumento a una mera alegación sin el más mínimo apoyo probatorio. Por el contrario, el Ayuntamiento demandado justifica sobradamente en su contestación los argumentos utilizados por los técnicos municipales para la valoración de las construcciones, que determinen que los precios usados en la valoración son los establecidos en la Base de precios de la junta de Extremadura de 2012, aumentados un 19% en concepto de Beneficio industrial y Gastos Generales, en la valoración de los vallados se han tenido en cuenta los metros lineales empleados en el perímetro de cada porción de terreno (teniendo en cuenta que las porciones de terreno colindantes valladas, comparten parte de dicho vallado), e igualmente se han valorado los vallados existentes en el interior de cada porción de terreno. Añadiendo que el precio de los elementos prefabricados se ha calculado a través de las referencias de empresas que ofrecen elementos de similares características. A estos precios no se les ha aplicado el IVA. Semejantes argumentos se han de sobreponer a las meras alegaciones de los actores carentes de prueba alguna que las acompañe". Argumentos todos ellos que persisten y siguen siendo de aplicación al procedimiento actual y que, por ello, ratificamos con relación al motivo de oposición esgrimido por los actores.

De otro lado, alegan los recurrentes el principio de responsabilidad de la infracción, sosteniendo que las obras objeto del expediente administrativo fueron promovidas y realizadas por otras personas, al preexistir al momento de su adquisición

por los recurrentes en el año 2010, por lo que los recurrentes alegan su falta de responsabilidad en base a dicho argumento.

Y en el presente caso en modo alguno los recurrentes, propietarios del suelo donde se realiza la edificación, han negado su conocimiento de dichas obras. Por lo que son sujetos responsables de la infracción con independencia de quién fuera el promotor de las obras.

Finalmente, considera el recurrente que no se ha fijado correctamente el importe de la sanción, considerando que la misma es desproporcionada por cuanto, primero, el artículo 198.2.b) de la LSOTEX no establece para las infracciones graves una sanción a determinar en función del importe del valor de las obras. Y si bien ello es cierto, la propia Resolución sancionadora ha procedido a la imposición de la sanción en su grado mínimo y dentro de éste en el importe inferior, por lo que en ningún caso la sanción pudiera resultar desproporcionada.

También considera la parte actora, dentro del mismo argumento de desproporción pero referido a la infracción, que la Resolución recurrida no tiene en cuenta circunstancias atenuantes previstas en el precepto y que darían por consecuencia el cambio de calificación a leve de la infracción. Ciertamente es que el artículo 198.2.b) dispone como infracción grave "La realización de obras mayores no amparadas por licencia o, en su caso, calificación territorial o autorización correspondiente de la Administración autonómica, salvo que por la escasa alteración del paisaje urbanístico, rural o natural merezcan la consideración de leves". Sin embargo, y pese a que es cierto que no nos encontramos en este caso con "edificaciones" que hubieran justificado la aplicación del artículo 209 de la LESOTEX, si son construcciones realizadas en un suelo rústico con protección estructural de carácter agrícola, que por tanto, y en la configuración legal dada a este tipo de terrenos protegidos, se parte del mantenimiento de su valor paisajístico, o de su valor agrícola, forestal o ganadero, y en este caso, la sola presencia del vallado en cada una de las porciones en las que ilegalmente se produjo la parcelación, chocan frontalmente con la protección dispensada por la Ley a este tipo de suelos. Por ello no podemos compartir el criterio de la parte actora, entendiendo correctamente incluida la infracción en la categoría de grave.

Por todo ello FALLA DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por D. L. F. R., D^a. M. DEL C. T. C., D. R. M. V. y D^a. M. DEL C. F. T. contra la Resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición instado por los recurrentes con fecha de 6 de agosto de 2015 frente a la

Resolución sancionadora de 29 de junio de 2015 dictada en el expediente sancionador SAN 2/14/SECTOR 2.P-12, ACORDANDO CONFIRMAR dicha resolución por entenderla ajustada a Derecho, con imposición de las costas del procedimiento a la parte actora.

Esta Sentencia es ya firme por cuanto no se interpuso en plazo el recurso de casación ante la Sala Tercera del T. S., que en principio formalmente cabía contra la misma.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

428.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° */2017 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 EN EL P.A. 2/2016, DIMANANTE DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR DOÑA M. F. D. C. POR DAÑOS CORPORALES SUFRIDOS AL METER UN PIE EN UN IMBORNAL SIN REJILLA CUANDO SE DISPONÍA A SUBIR A SU VEHÍCULO.**- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 22/12/15 Doña F. D. C. presentó escrito ante el Ayuntamiento de Badajoz por la que solicitaba el abono de 2.927,22 € en concepto de indemnización por los daños personales que decía sufridos en fecha 23/04/15 cuando *“se disponía a entrar en su vehículo, estacionado en la Calle Lucio nº 20 de Badajoz [y] ha introducido el pie derecho en una arqueta de recogida de aguas, que se encontraba justo en la inmediación de su citado vehículo impidiendo apercibirse de esta anomalía, y a la altura de la puerta del conductor del mismo”*, añadiendo que el imbornal *“carecía de tapa o rejilla de protección”*, solicitud que resultó desestimada por silencio administrativo negativo. Contra dicha resolución la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de los presentes autos, manteniendo la pretensión deducida en vía administrativa.

Durante la tramitación del expediente administrativo se dio audiencia a Aqualia S.A. en calidad de Concesionaria del Servicio de Aguas, motivo por el cual trasladado a este Ayuntamiento el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario la Concesionaria fue emplazada por la Sección de Policía Urbana, a resultas de lo cual aquella compareció en autos en calidad de codemandada y asistió al acto de la vista.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 16/01/17, esta Defensa se opuso a la demanda alegando en primer lugar falta de legitimación pasiva material, “ad causam”, de este Ayuntamiento, por entender que, si bien sí concurre en él legitimación pasiva como autos del acto administrativo objeto de recurso, sin embargo no existe relación jurídica sustantiva entre la Administración y el recurrente por razón del siniestro, y ello porque la posición de la Administración ha sido ocupada por Aqualia S.A., empresa concesionaria del servicio de saneamiento, en virtud del “Contrato de concesión administrativa de la explotación del Servicio Municipal de abastecimiento y distribución de agua potable y saneamiento de Badajoz”, que le atribuye la obligación de mantenimiento y conservación de la infraestructura correspondiente, y la responsabilidad directa frente a terceros por los daños y perjuicios causados con ocasión de la prestación del servicio.

Subsidiariamente, para el supuesto de desestimación de la pretensión anterior, entrábamos en el fondo del asunto y alegábamos falta de los requisitos exigidos legal y jurisprudencialmente para que prosperara la acción deducida de contrario, fundamentalmente falta de prueba, quedando a resultas de la que pudiera practicarse en el acto de juicio. Cuestionábamos la versión de los hechos ofrecida de contrario constatando las contradicciones y ambigüedades en que había incurrido, y estudiábamos la mecánica del siniestro en relación con los movimientos que se efectúan para subir y bajar de un vehículo, concluyendo que el relato resultaba inverosímil.

Por otro lado poníamos de manifiesto que según informe del Servicio de Inspección de Aguas obrante en el expediente tres días antes de producirse el siniestro se habían limpiado todos los imbornales de la zona y todos se encontraban con sus correspondientes rejillas; y después de tener noticia del siniestro habían vuelto a comprobar y la rejilla estaba correctamente colocada. Por lo que entendíamos que, de haber faltado el día del siniestro solo pudo ser retirada por un tercero, lo que rompería cualquier nexo causal que pudiera establecerse entre el funcionamiento del servicio público y el resultado lesivo, con la consiguiente exoneración de responsabilidad de esta Administración demandada.

Subsidiariamente también invocábamos la doctrina de la culpa exclusiva de la víctima por entender que al bajar del acerado debió extremar la atención y mirar dónde pisaba. Por último, invocábamos la doctrina de la concurrencia de culpas.

Por su parte, Aqualia S.A. se adhirió a nuestros argumentos y pretensiones.

Por todo ello, ambas codemandadas solicitamos el dictado de una sentencia desestimatoria de las pretensiones deducidas de contrario, con declaración de conformidad a Derecho del acto administrativo recurrido; subsidiariamente, esta Defensa solicitó que se declarara responsable de los daños a la Concesionaria Aqualia S.A. con carácter exclusivo, y subsidiariamente como mínimo solidariamente junto con el Ayuntamiento de Badajoz, caso de que se apreciara responsabilidad de esta Administración; y para este supuesto y para el caso de que se declarara responsabilidad exclusiva del Ayuntamiento, que se declarara la concurrencia de culpas.

A pesar de nuestras argumentaciones, el Juzgado ha dictado en fecha 18/01/17 sentencia estimando íntegramente las pretensiones de la parte actora, con los siguientes argumentos:

[...] resulta muy claro, la Administración no puede eludir su legitimación para ser demandada en el presente procedimiento.

[...] Con respecto a la realidad del hecho dañoso y su prueba, cuestionada por la parte demandada, [...] no puede exigírsele a personas no curtidas en derecho, que son la generalidad de los ciudadanos, una respuesta probatoria sobre el siniestro más allá de lo que el propio sentido común y la voluntad de denunciar exigen. El resto es tarea de la Administración.

Y en este caso, pese a que la Administración demandada niega la forma de producción del hecho, lo cierto es que la conexión temporal entre el siniestro y la fecha y hora del parte facultativo, junto con el informe de inspección ocular de la Policía Local, al que luego nos referiremos, acreditan a las claras la producción del mismo y el mecanismo de caída como productor de las lesiones, compatibles además con dicha descripción de la caída.

[...] respecto del estado de la alcantarilla en la que se asegura la recurrente metió el pie al ir a subir al vehículo, hemos de decir que es cierto que el informe de los agentes de la Policía Local no es lo descriptivo que se le requería ni que le fuera exigible, pues nada dice sobre el estado de la tapa de la alcantarilla, pese a que así habían sido requeridos para ello. No obstante lo cual, no podemos convenir con la parte demandada en que dicha omisión equivalga a que la tapa existía. Ciertamente es que los informes de la codemandada Aqualia aseguran haber realizado labores de limpieza días antes y que se personaron días después comprobando la existencia de la tapa. Empero, la demandante asegura que la tapa no existía y hemos de creer su versión. En primer lugar porque la testigo Doña P. C. P., deponente en el acto de la vista, así lo

aseguró, no mostrando su testimonio viso alguno de parcialidad, y siendo testigo presencial de los hechos justo después de producidos los mismos, y por ende, de la existencia o no de la tapa de alcantarilla. En segundo lugar, la recurrente ofrece fotografías de la alcantarilla sin la tapa. Desconocemos cuándo se realizaron ni por quién, pero lo cierto es que la alcantarilla se muestra sin tapa, y nada se dijo en la vista oral sobre dichas fotografías. En tercer lugar, no deja de resultar significativo que el informe de la Policía Local de 23 de abril de 2015 aluda a que los agentes son comisionados por un accidente de una chica que "se ha caído introduciendo una pierna en el hueco de la alcantarilla", y como antes dijimos, sorprende sobremanera que nada se diga en dicho informe policial sobre dicha alcantarilla, pero al mismo tiempo se asegure que ya en la llamada se hace alusión a la falta de la tapa. Y finalmente, si observamos el informe médico de urgencias que presenta la recurrente, en el mismo se consigna que ésta es trasladada en camilla al no poder moverse y que es diagnosticada ya en dicho Servicio de una posible meniscopatía interna con dolor intenso. Dicho de otra forma, nos parece razonable que una lesión semejante, que supone un quiebro brusco de la pierna por la rodilla, sea más compatible con una inmovilización del pie, que en este caso lo sería por quedar atrapado en la alcantarilla, que por un tropiezo en el bordillo de la acera. Además, en dicho punto, y de ser cierto que existía una tapa en la alcantarilla, no podemos comprender cómo la recurrente padece semejante lesión, pues ninguna otra deformidad o defecto había en el asfaltado, en el acerado o en la propia alcantarilla.

[...] la prueba practicada por la recurrente es más que suficiente para, en su conjunto, inferir el nexo causal entre el estado de la alcantarilla y las lesiones producidas, por lo que hemos de estimar el recurso interpuesto que, además y por no haberse impugnado de contrario los daños reclamados, lo ha de ser en su integridad, condenando a la Administración demandada en forma solidaria con la codemandada, a resarcir a la recurrente en el importe de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE EUROS Y VEINTIDÓS CÉNTIMOS DE EURO (2.927,22 €), con los intereses legales desde la interposición de la reclamación administrativa previa.

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, procede imponer las costas a la parte demandada (administración y codemandada) en forma solidaria, al haber visto desestimadas todas sus pretensiones”.

En consecuencia el Juzgado, estimando íntegramente el recurso interpuesto de contrario, acuerda revocar la resolución recurrida por no ser ajustada a Derecho, y condena *“a la Administración demandada y a la entidad mercantil AQUALIA a abonar en forma solidaria a la recurrente el importe de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE EUROS Y VEINTIDÓS CÉNTIMOS DE EURO (2.927,22 €), con los intereses legales desde la interposición de la reclamación administrativa previa, con imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada en forma solidaria”*.

Sin embargo, si bien la sentencia condena con carácter solidario al Ayuntamiento de Badajoz y a Aqualia al pago de la indemnización, intereses y costas, esta Defensa ha informado al Letrado de la Concesionaria de que en caso de que el Ayuntamiento abonara alguna suma, posteriormente repetiría frente a la Concesionaria, ante lo cual y por razones de economía procesal -en evitación de ulteriores procedimientos de repetición en vía administrativa y en su caso de un nuevo procedimiento judicial- FCC Aqualia S.A. ha abonado *“el principal de la condena por importe de 2.927,22 €, quedando pendiente de la tasación de costas”*, según nos ha informado su Letrado.

En consecuencia el Ayuntamiento no debe abonar suma alguna a resultas de la sentencia que nos ocupa.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

429.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIAS DEL JCA N° 1 DE BADAJOZ Y DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA REFERENTES AL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO OPOSICIÓN PARA LA COBERTURA INTERINA DE 29 PLAZAS LABORALES A TIEMPO PARCIAL DE PROFESORES DE MÚSICA DE LA BANDA MUNICIPAL.- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, según el cual, D. S. R. G. Y D. J. A. P. G.-M. interpusieron recurso contencioso administrativo, que turnado correspondió al Juzgado de lo Contencioso Administrativo N° 1 de Badajoz, donde se ha seguido como P. A. 2**/2014, contra la Resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 5-6-2014 contra la Resolución del Secretario del Tribunal de Selección de 3-6-2014 por la que se publica la

lista definitiva de aprobados en número no superior al de plazas convocadas en el concurso oposición libre para la provisión, con carácter de interinidad, de veintinueve plazas laborales a tiempo parcial de profesores de música para la Banda Municipal de este Ayuntamiento.

En este procedimiento se personaron como codemandados 19 de los aspirantes aprobados por un lado, otros cinco aspirantes por otro lado y otros dos aspirantes en esa misma posición procesal de codemandados.

Los actores, que ya eran profesores de música de la Banda y aspirantes en dicho concurso-oposición y que no aprobaron el primer examen, solicitaron del Juzgado que dictara sentencia por la que:

1.- Declarase la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por haberse dictado sin seguir el procedimiento legalmente establecido; por lesionar un derecho susceptible de amparo constitucional (acceso a la función pública en condiciones de igualdad) o por ser constitutiva de infracción penal o haberse dictado como consecuencia de ésta.

2.- Subsidiariamente a lo anterior declarase la anulabilidad de la resolución recurrida por haberse incurrido al dictarla en desviación de poder y fraude de ley.

3.- Como consecuencia de la anterior declaración, anulase el primer ejercicio y el nombramiento del tribunal de selección, retrotrayendo el procedimiento hasta el instante anterior a éste, para continuarlo después con un nombramiento de nuevos miembros que, sin sombra de imparcialidad, acometan desde cero el primer ejercicio, con la participación de todos los aspirantes.

A tal recurso se opuso esta Asesoría Jurídica municipal en el acto de la vista, alegando la conformidad a derecho de la resolución recurrida, y asimismo lo hicieron las partes codemandadas quienes alegaron a mayores la falta de legitimación activa de los recurrentes.

Alegamos que se había seguido el procedimiento legalmente establecido puesto que se crearon las plazas a convocar, sin que los actores recurrieran dicha creación ni la RPT que recogió tales plazas, se aprobaron las bases de la convocatoria con arreglo a lo legalmente establecido, concurso-oposición libre, se ha seguido el procedimiento establecido en tales bases, que los actores no recurrieron y acataron tomando parte en dicho proceso selectivo, suspendiendo el primer examen de su especialidad, tuba y clarinete con las siguientes notas: Sr. R. G.: 2,06 puntos. Sr. P. G. M. 0 puntos (en el cálculo de A-(E/3) le salía -1,17).

No obstante, la gravedad que comporta la filtración de las preguntas de la fase de oposición, en esa hipótesis, se ha señalado que tal anomalía en el funcionamiento del Tribunal calificador (siempre en esa hipótesis) “no sería incardinable en el motivo de nulidad definido en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, pues no podría ser calificada como falta absoluta del procedimiento legalmente establecido y tampoco encontraría encaje en el inciso relativo a las infracción de las reglas esenciales para la formación de los órganos colegiados”, STS de 23-4-2007, rec. 2378/2002.

En cuanto a la abstención del Presidente del Tribunal, el Director de la Banda Sr. S. S., hemos de decir que dicho miembro del Tribunal no se abstuvo por cuanto no concurría en él ninguna de las causas de abstención de las establecidas en la Ley 30/1992, LRJAP y PAC.

No existe amistad manifiesta ni enemistad con ninguna de las personas que se presentaron a dicho Concurso-Oposición. El hecho de que aprobaran el Concurso-Oposición algunos de los que venían siendo miembros de la Banda de Música, o que fueran de Valencia muchos de los aspirantes, o que el Sr. S. los conociera en el mundo musical, donde se conocen casi todos, no supone causa alguna para que dicho señor se tuviera que abstener.

El proceso selectivo ha respetado, por tanto, los principios de igualdad, mérito y capacidad aplicables en el acceso a la función pública.

También alegamos que en la vía penal se habían concluido las Diligencias Previas del Juzgado de se habían archivado las Diligencias Previas del Juzgado de Instrucción Nº 4 seguidas contra el Sr. M. M. y el Sr. L. H.

De tal instrucción penal ha resultado que no existe prueba alguna de que se filtraran las respuestas de las preguntas del primer ejercicio de las restantes especialidades distintas a las dos especialidades de trompeta y trombón, únicas especialidades de las que se han conocido por 4 personas las dos hojas con respuestas, no todas, a la parte de la especialidad musical de dicho primer examen.

Ninguno de los otros aspirantes aprobados ni de los propuestos para ocupar los puestos convocados conocieron de esas hojas. Ni incluso los aspirantes aprobados en las otras plazas de trompeta-fliscorno y trombón conocieron de esas hojas.

En su demanda, F. D. VII, los mismos actores vienen a reconocer que “de los exámenes de las restantes especialidades no han podido aún reunir pruebas concluyentes de que igualmente se filtraron las preguntas y respuestas antes del examen...” y esperaban que de las diligencias de instrucción saldrían estas pruebas, pero ninguna

prueba han conseguido tras las actuaciones penales, de las que ha resultado que no ha habido tal filtración.

Igualmente alegamos que no se había demostrado por los actores que se hubiera incurrido en desviación de poder, ni en fraude de Ley y la carga de la prueba corresponde a los actores. Existe en este caso ausencia de los requisitos exigidos para la concurrencia de la desviación de poder, ante el carácter genérico de las manifestaciones de los actores, que no prueban que el Tribunal haya incurrido en tal desviación de poder.

En la propia demanda se cita la STS de 31-12-1991, que dice que la jurisprudencia ha proclamado la necesidad de usar de una extraordinaria prudencia antes de declarar que un acto administrativo ha sido dictado con desviación de poder, al deberse tener en cuenta que la Administración, en su virtud del principio de legalidad administrativa, goza de la presunción de que ejerce sus facultades con arreglo a derecho. Así el art. 57.1 de la Ley 30/1992, aplicable en nuestro caso, establece: “Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa”.

Por su parte, en cuanto al fraude de Ley que se alegaba en la demanda, no existe ningún fraude de Ley en el proceso selectivo que se ha seguido desde la amortización de unas plazas y creación de las nuevas plazas. Tal amortización y creación es totalmente ajustada a Derecho, negociada con los Sindicatos, informada por la Intervención de Fondos municipal y el Servicio de Recursos Humanos y nunca fue recurrida por los actores ni por nadie.

No pueden ahora los actores recurrir un acuerdo plenario de 29-7-2013 que quedó firme y consentido para ellos.

Adujimos que estamos ante plazas de personal laboral fijo, creadas legalmente y recogidas en la RPT de personal laboral fijo del Ayuntamiento y en su Plantilla presupuestaria de personal, plazas vacantes que pueden cubrirse laboralmente mediante interinidad por vacante como permite el Estatuto de los Trabajadores y que confunden los actores a los funcionarios interinos con los laborales interinos.

Entendíamos, por tanto, que debía mantenerse el proceso selectivo realizado y el acto administrativo recurrido y ello en base al principio de la equidad, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos, principio de conservación de los actos administrativos (art. 66 Ley 30/1992), y en atención a las circunstancias

concurrentes en este supuesto concreto en que deben ponderarse los distintos intereses concernidos.

El principio jurisprudencial, también, de conservación de los actos administrativo en la vertiente de que la supresión de una prueba no siempre determina la anulación de todo y para todos los aspirantes.

Alegamos que este caso podían aplicarse algunas sentencias del Tribunal Supremo que indicamos.

En definitiva alegamos que en lo posible debe respetarse el derecho de los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe, que no tienen por qué sufrir las consecuencias de unas irregularidades que no les son imputables.

En el procedimiento ante el Juzgado se dictó la **Sentencia N° 1**, de fecha 17-10-2016**, por la que, acogiendo nuestras alegaciones y las de las partes codemandadas, desestima el recurso interpuesto, señalando que vistas las posiciones de las partes, se ha de principiar el estudio del presente caso por la excepción de inadmisibilidad hecha por la parte codemandada, al amparo de lo previsto en el artículo 69 letra b) ("Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada") de la LJCA, considerando que el recurso debe declararse inadmisibile por falta de legitimación activa de los actores, al considerar que de las preguntas supuestamente filtradas del examen, tan sólo los exámenes de las especialidades de trombón y trompeta se verían afectadas.

Considera el Magistrado Juez que debe admitir la alegación esgrimida, no como causa de inadmisibilidad del recurso en su totalidad, sino exclusivamente como argumento desestimatorio del motivo de nulidad de pleno derecho por haberse dictado el acto administrativo impugnado prescindiendo del procedimiento legalmente establecido y con vulneración del derecho fundamental al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y bajo los principios de mérito y capacidad.

Y para ello, de la lectura del expediente administrativo, se ha de establecer que las bases de la convocatoria, publicadas por Resolución de Alcaldía en el BOP de 18 de noviembre de 2013 (BOP nº 220), ofertaban 29 plazas para distintas especialidades musicales (Folios del Expediente: 1 a 30). La Base 1.3 de dicha Convocatoria establecía el sistema de concurso-oposición y la Base 1.4 regulaba un sistema de examen consistente en una primera prueba obligatoria y eliminatoria, escrita y de preguntas test (20 de materias comunes y 40 de materias específicas), así como dos pruebas más consistentes en dos ejercicios de interpretación. Resulta incontrovertido que, en base a

dichas pruebas, y particularmente la primera de ellas, cada opositor habría de contestar a veinte preguntas idénticas para todos los aspirantes, así como a cuarenta preguntas específicas en cada especialidad o instrumento. Los actores, Sres. R. C. y P. G. M., se presentaban para, y respectivamente, las especialidades de clarinete-clarinete bajo y de tuba, en un examen que se celebró en fecha de 7 de abril de 2014 a las 16,00 horas.

El argumento anulatorio fundamental de la demanda de los actores se centra en una filtración de las preguntas del examen que habría vulnerado el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y con respeto a los principios de mérito y capacidad. No cabe duda, a la vista de la larga tramitación judicial del juzgado de Instrucción y los Autos de confirmación del sobreseimiento provisional dictados por la Audiencia Provincial de Badajoz, de que dichas preguntas se filtraron meses antes de la celebración de la prueba. Tal hecho resulta además indiscutido por las partes, siendo el resultado del procedimiento penal un sobreseimiento provisional por falta de autor conocido respecto de dicha filtración. Si bien no puede desconocerse la premisa anterior, que aun cuando hablemos de resoluciones judiciales que no establecen hechos probados si reflejan una valoración probatoria en fase penal que hemos de acoger en la presente jurisdicción, por cuanto se contienen en resoluciones firmes, lo cierto es que tampoco podemos desconocer el hecho de que, como bien alegan las partes codemandadas, dichas preguntas tan sólo estarían referidas a las especialidades de Trombón y Trompeta, no siendo éstas a las que los actores concursaban. Es por ello que dicho interés legítimo, en la interpretación dada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, no concurre en el caso de los actores en la invocación que realizan en su demanda pues, aun cuando pudiéramos considerar que el examen estaría viciado por dicha filtración de preguntas, los únicos perjudicados y legitimados para recurrirlo lo serían tan sólo los aspirantes que participaron en dichas especialidades, pues los mismos hubieran visto efectivamente coartado su derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, y el mérito y capacidad a acreditar en la realización de la prueba se habría visto afectado aun cuando una sola pregunta de dicho examen hubiera sido conocida anticipadamente por alguno de los aspirantes. Sin embargo, no podemos entrar a valorar dicha situación por cuanto los recurrentes, aun cuando quisiéramos darles razón, no se verían ni tan siquiera mínimamente afectados por la anulación del ejercicio de las especialidades de Trombón y Trompeta. En este caso, las preguntas de la parte común dirigidas a todos los aspirantes no se vieron afectadas, por lo que su anulación no procedería (sentencia del Tribunal Supremo de 23 de abril de 2007 que no

considera dicha anomalía como vicio de nulidad), al igual que la del resto de especialidades, entre las que se encuentran aquéllas en las que los recurrentes participaron que, en modo alguno se vieron afectadas por las preguntas filtradas, por lo que no podemos concederles ahora legitimación en torno a este concreto motivo de oposición. Dicho de otra forma, y como quiera que en el suplico de la demanda los actores pretenden la anulación del acto impugnado a través de diversos motivos de impugnación, no sólo el consistente en la filtración de las preguntas de determinadas especialidades, es por lo que, en rigor, los actores tienen legitimación activa para impugnar el proceso selectivo en su totalidad, pues no lo hacen en particular de las pruebas selectivas cuyas preguntas se filtraron, sin perjuicio de que éste motivo concreto en ningún caso podría estimarse, de conformidad con lo antes expuesto.

A mayores, los recurrentes, conocedores de la irregularidad que ahora denuncian incluso meses antes de la celebración de la prueba, y sin entrar a valorar ahora la abundante prueba documental obrante en la causa penal y referente a las comunicaciones entre ellos y otros participantes, no realizaron alegación o impugnación previa alguna, sino que se limitaron a esperar el resultado final de las pruebas para, y no habiendo superado la primera de ellas ninguno de los dos, proceder a la impugnación penal y administrativa en la forma en que consta en autos. Particularmente, la alegación sobre la existencia de una causa de abstención en el Presidente del Tribunal de Selección habría de haber sido puesta de manifiesto por los recurrentes ya en vía administrativa, y no haber esperado a la vía penal o a esta sede jurisdiccional para hacerla valer, toda vez que dicha causa de abstención, en su caso, también lo sería de recusación, y esgrimirla en su momento oportuno es obligación del aspirante para provocar una actuación administrativa que, en su caso, hoy podríamos estar revisando, pero que no existe, y que la propia Administración demandada habría de haber valorado a la luz de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo que no podemos entrar ahora en la valoración de cuantas alegaciones sobre la parcialidad de uno de los miembros del Tribunal de Selección hacen los recurrentes en su demanda, toda vez que la función de esta jurisdicción es tan sólo revisora de una actuación administrativa previa (incidente de recusación) que aquí no se ha producido, debiendo desestimar el motivo aludido por las razones expuestas.

Prescindiendo ahora del motivo sobre nulidad por ser el acto constitutivo de infracción penal, toda vez que, pese a que la parte actora en ningún momento desiste

expresamente del mismo en la vista oral, consta sobreseído el procedimiento iniciado tanto ante el Juzgado de Instrucción nº 1 como el posterior ante el Juzgado de Instrucción nº 4 de los de Badajoz, no podemos estimar la demanda tampoco en torno al vicio de anulabilidad esgrimido por desviación de poder y fraude de ley.

Las alegaciones de los actores en este punto son carentes de justificación. Consideran los actores que en el supuesto de autos, el acto recurrido tiene por exclusiva finalidad la creación o convocatoria de unas plazas para beneficiar a determinadas personas, particularmente a veinticuatro aspirantes que ya habían sido miembros de la Banda de Música en anteriores ocasiones y otros cinco que habrían colaborado puntualmente con ella, teniendo relación con el director de la Banda y Presidente del Tribunal de Selección. Dejando a un lado que estamos ante un concurso oposición, y que está previsto como mérito específico en las bases de la convocatoria, en fase de concurso, el haber prestado servicios en alguna Banda Municipal de Música, y por ello también en la de Badajoz, (Folios del Expediente: 6), y de que los propios recurrentes se encuentran en la situación que ahora denuncian como trato de favor, pues ambos han prestado servicios en dicha Banda Municipal en años anteriores y podrían haber sido partícipes de una valoración de méritos de haber superado la primera prueba, la actitud procesal de los recurrentes es del todo inadecuada para esgrimir semejante pretensión. Dicho de otra forma, el empeño de los actores en ampliar durante la tramitación del presente procedimiento el Expediente administrativo con el expediente sobre amortización de plazas, para pretender fundar en dicha amortización la supuesta desviación de poder y el fraude de ley consistente en una contratación de interinidad para sostener necesidades permanentes de un servicio público, en buena lógica supone que deberían haber procedido previamente a la impugnación de aquél acto administrativo de amortización. O cuando menos, impugnando las propias bases de la convocatoria. Sin embargo, los recurrentes no impugnan ninguno de los dos actos administrativos citados, ni siquiera por vía indirecta en este procedimiento, pasando a esgrimir un argumento de desviación de poder o de fraude de ley que, en todo caso, requeriría de una previa anulación de aquélla amortización para poder ahora sostener su pretensión. Con tal proceder procesal no podemos ahora entrar a valorar siquiera semejante pretensión, por cuanto los actores, primero, no han procedido a impugnar el procedimiento de amortización de plazas y, segundo, no impugnaron las bases de la presente convocatoria, ni tan siquiera en forma indirecta con el acto administrativo ahora impugnado, por lo que dejaron firmes ambos pronunciamientos y, por ende, los

admitieron en cuanto a su conformidad a derecho. Sostener ahora un supuesto fraude de ley o una mera desviación de poder, no nos permite revisar la actuación administrativa, estableciendo un circunloquio imposible para llegar a la conclusión anulatoria pretendida por los actores.

A mayor abundamiento, los argumentos de los recurrentes en torno a la invocación de dichos defectos son genéricos e imprecisos, ya que pretenden establecer una premisa general, cual es que se benefició a determinadas personas que, bien eran miembros anteriormente de la Banda de Música, o bien tenían relación personal y directa con el Director de la Banda, que perfectamente podría serles aplicables, ya que ambos recurrentes fueron miembros de la Banda en años anteriores así como los mismos conocían y se relacionaban con el Director de la Banda del mismo modo en el que sostienen que lo hacían otras personas, como se deduce de la documental obrante en autos y las conversaciones que mantenían con éste último. Dicho de otra forma, pretenden los recurrentes establecer que la supuesta desviación de poder consistía en la promesa del Director de la Banda de Música de profesionalizar ésta frente a la precariedad laboral de sus miembros, y además hacerlo con los miembros existentes antes del proceso selectivo que ahora analizamos. Y pretendían los actores que dicha promesa les beneficiara de cara al futuro, tomándolo como un pretendido compromiso ahora quebrantado por el Director de la Banda. Semejante actitud revela a las claras que lo que ahora sostienen como vicio de desviación de poder, lo pretenden los recurrentes para sí. Así lo manifiesta la demanda en su folio 14 in fine cuando alude a que "el Director de la Banda y Presidente del Tribunal Calificador cumplió su promesa de mantener la Banda contenida en los mails acompañados como documento nº 43 (con la única exclusión de los recurrentes ...)" lo que conlleva la futilidad de su argumento y lo espurio de su actual invocación, que conduce necesariamente a su desestimación.

Sin que a la postre quepa ahondar en el motivo de anulabilidad planteado como fraude de ley, por cuanto, y pese a que la actora considera que dicho fraude existe ante la amortización de las plazas, y como anteriormente ya se ha manifestado, el Sr. P. G.-M., que tenía contrato con el Ayuntamiento de Badajoz desde el año 1999 (folio 15 de la demanda) y el Sr. R. G., que lo tenía desde el 2003 (folio 16 de la demanda), podrían haber impugnados sus respectivos y sucesivos contratos para alegar y conseguir una resolución judicial favorable al fraude ahora pretendido que! por ello, no puede en esta sede revisarse.

Por todo ello FALLA DESESTIMANDO EL RECURSO contencioso administrativo interpuesto por D. S. R. G. y D. J. A. P. G. M. contra la Resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto el 5 de junio de 2014 contra la Resolución del Secretario del Tribunal de Selección de 3 de junio de 2014 por la que se publica la lista definitiva de aprobados en número no superior al de plazas convocadas en el concurso para la provisión, con carácter de interinidad, de veintinueve plazas de profesores de música para la Banda Municipal del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, **DECLARANDO LA CONFORMIDAD A DERECHO** de dicha actuación administrativa, con imposición de las costas del procedimiento a la parte actora.

Contra dicha Sentencia cabía interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura, y los actores interpusieron dicho recurso de apelación alegando los mismos motivos que ya expusieron en la primera instancia.

Ante tal recurso formulamos nuestra oposición aduciendo el ajuste a Derecho de la Sentencia dictada por el Magistrado Juez “a quo”.

Ahora la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Extremadura ha dictado la **Sentencia N° **, de fecha 23-2-2017**, por la que desestima el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del Juzgado antes indicada, señalando que procede comenzar indicando que toda la cuestión referida al procedimiento elegido para cubrir interinamente las 29 plazas de profesores de Banda musical, a través del sistema de concurso oposición y su relación con posibles amortizaciones o defectos, no puede ser traído a colación en este Recurso. Hay que partir que el acto recurrido viene referido a la publicación de la lista de aprobados. Las partes se aquietaron y consintieron un acto administrativo, participando en el mismo. En cierto modo, lo que la Recurrente pretende es ejercitar un recurso indirecto, al entender que la Convocatoria, no cumple con las previsiones legales que le dan cobertura, ahora bien Como el Supremo ya ha tenido ocasión de precisar (por todas, sentencias de 23 de junio de 2003, recurso de casación para la unificación de doctrina 8/2003, y 3 de octubre de 2000, recurso de casación 3532/1993) en el recurso indirecto lo que se combate es únicamente el acto de aplicación. Por tanto, en realidad el acto de aplicación no es éste en puridad sino la propia convocatoria, cuyas bases se acataron, participando en la misma. Por todo ello y por la Doctrina de los actos propios, no pueden los recurrentes discutir en este procedimiento el sistema de acceso.

El núcleo esencial del Recurso se basa en el tema de las filtraciones de determinadas preguntas. Todo ello debe relacionarse con el Derecho fundamental, reconocido por el art. 23.2 CE, necesariamente se conecta con la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las bases que regulan el procedimiento de acceso a la función pública. Aunque ha de tenerse presente que no toda infracción de las bases genera "per se" una vulneración del citado derecho fundamental, pues se ha declarado que "el art. 23.2 no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad de los participantes cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2 CE " (STC 115/1996 fundamento jurídico 4º reiterada en las SSTC 10/1998 Por su parte la STS de 23 feb. 2016, indica que: "En primer lugar, la debida observancia del principio constitucional de acceso a la función pública impone vigilar con un especial rigor las singulares circunstancias concurrentes en cada procedimiento selectivo y excluir todas aquellas que puedan colocar en situación de ventaja a unos aspirantes frente a otros, ya que dicha situación comporta una injustificada discriminación contraria al principio de igualdad reconocido en los artículos 14 y 23.2 CE. lo verdaderamente relevante es la intervención que una persona haya tenido en el proceso selectivo decidiendo cual ha de ser el contenido del ejercicio de casos prácticos y hacer esto último con el conocimiento de cuáles son los casos sobre los que determinados aspirantes habían sido especialmente instruidos o informados". O, Por tanto, la presente alegación debe ser rechazada pues a este respecto la jurisprudencia del Tribunal Supremo, siguiendo la dicción literal y la doctrina legal de la conservación de los actos administrativos hasta donde ello fuera posible, viene afirmando que sólo en los casos en que la actuación del sujeto recusado hubiese tenido influencia decisiva en la formación de la voluntad del órgano provocaría entonces la nulidad (SS. 16-5-1977 Y 16-7-1984). Pues bien, aplicando toda esta Jurisprudencia, entendemos que no se produce la nulidad alegada y ello ya que no se demuestra que los aspirantes recurrentes hayan tenido una situación desigual en relación al resto de los que intervenían en su instrumento y en el conocimiento de las materias específicas. Es decir, clarinete. Clarinete-bajo y tuba. De lo actuado se deduce que la filtración se produce en otra especialidad en concreto Trombón y Tuba. En consecuencia los legitimados para tal impugnación serían el resto de aspirantes en esa especialidad. Los demás, pese a la irregularidad concreta e invalidante, no se ven

afectados por la misma. Pese a lo que señalan los Recurrentes, las conversaciones transcritas notarialmente y referidas a los denominados Wassap en los folios 580 vuelta y siguientes de los autos, no demuestran lo que la parte pretende por mucho que cite las conversaciones concretas. De párrafos específicos no puede llegarse a una conclusión definitiva ni mucho menos. En realidad lo que la parte pretende es sustituir la valoración probatoria no sólo del Magistrado de instancia sino de los órganos penales judiciales. Por otra parte y como ha señalado esta Sala, a los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales y administrativas en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron. Ello vulneraría el principio de seguridad jurídica que, como una exigencia objetiva del ordenamiento, se impone al funcionamiento de todos los órganos del Estado en el artículo 9.3 C.E.". En definitiva, ni se demuestra que la filtración de las preguntas afectase al ejercicio común o al del instrumento específico de los actores, ni que dicha filtración partiese de la persona a quien se imputaba, ni que el suspenso en la prueba tenga relación con la posible irregularidad, al no quedar demostrado que el resto de intervinientes en los instrumentos en cuestión, conociesen las preguntas. Por ello no se puede llevar todo a una conclusión radical de anulación del proceso, cuando curiosamente y al parecer los posibles afectados en los instrumentos concretos, no han impugnado el resultado.

En relación al tema de la recusación del Director de la Banda Municipal, y como se ha determinado jurisprudencialmente, cabe señalar que el artículo 28.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable por motivos temporales al supuesto, dispone que " La actuación de autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido". Consecuencia de dicho precepto, en su proyección al caso presente, es la improcedencia de los supuestos vicios o defectos imputados, por las siguientes razones: a) en primer término, porque incumbe al interesado la prueba de que las actuaciones realizadas por el funcionario aquejado de causa de recusación están viciadas en su contenido mismo, en el sentido de que hayan vulnerado, por sí solas, la objetividad o neutralidad exigibles, predeterminando la conclusión final del procedimiento; y b) porque resulta imposible evaluar el fondo de la cuestión es decir, la supuesta e invocada falta de neutralidad de los funcionarios recusados, cuando la demanda se abstiene, completamente, de

informarnos acerca de los motivos determinantes y, más aún de tratar de acreditarlos mínimamente". A ello debe añadirse tal como se ha acreditado, que sería un abuso de Derecho, que las partes conociendo las posibles causas de recusación se mantuvieran en silencio y sólo son alegadas ante circunstancias adversas.

En relación con la desviación de Poder, la Sentencia del TS de 13 de octubre de 2004, entre otras indica que La jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha logrado configurar la noción de desviación de poder caso por caso, destacando el elemento esencial de esa noción: la persecución de una finalidad distinta de la querida por la norma.

Con carácter general, la concurrencia de la desviación de poder contempla las siguientes circunstancias:

a) El ejercicio de potestades administrativas abarca subjetivamente toda la diversidad de órganos de la Administración Pública, en la extensión que a este concepto legal le reconoce la ley.

b) Aunque el terreno más apropiado para su prolífico desarrollo es el de la llamada actividad discrecional de la Administración, no existe obstáculo que impida, apriorísticamente, su aplicación a la actividad reglada, pues si el vicio de desviación de poder es más difícil aislarlo en el uso de las potestades o facultades regladas, no lo es menos que nada se opone a la eventual coexistencia genérica con tales elementos reglados del acto, para encubrir una desviación del fin público específico asignado por la norma.

c) En cuanto a la prueba de los hechos en la desviación de poder, siendo genéricamente grave la dificultad de una prueba directa, resulta viable acudir a las presunciones que exigen unos datos completamente acreditados al amparo del artículo 1.249 del Código Civil, hoy referente a la LEC, con un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano y que a tenor del artículo 1.253 del Código Civil derive en la persecución de un fin distinto del previsto en la norma la existencia de tal desviación, como reconocen, entre otras, las Sentencias de esta Sala de 10 de octubre de 1987 Y 14 de octubre de 2003 Por Tanto, en el caso concreto, tal desviación no se prueba en lo relativo a las plazas a las que optaron los Recurrentes. Insistimos, de la lectura de lo acaecido y de las conclusiones de los órganos penales, no se llega a la conclusión que los Recurrentes pretenden. En definitiva, la apelación no debe prosperar.

Por todo ello la Sala FALLA desestimando el Recurso de apelación interpuesto por D. S. R. G. y D. J. A. P. G.-M., frente a la Sentencia dictada por el Juzgado de lo

Contencioso Administrativo N° 1 de los de Badajo, de fecha 17 de octubre de 2016 y recaída en materia de oposiciones y concursos que confirma. Ello con imposición en costas a los Recurrentes.

Contra esta Sentencia de la Sala cabe recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo. El recurso de casación se preparará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Extremadura en el plazo de treinta días contados desde el día siguiente al de la notificación de la Sentencia.

El escrito de preparación deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 88 y 89 LJCA y en el Acuerdo de 19 de mayo de 2016 del Consejo General del Poder Judicial, por el que se publica el Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE 6-7-2016).

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

430.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA N° 2/2016 DICTADA POR LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA EN RECURSO DE SUPPLICACIÓN 1**/2016 INTERPUESTO POR DON P. E. M. CONTRA LA SENTENCIA N° 4**/2015 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO SOCIAL N° 1 DE BADAJOZ EN AUTOS DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 9**/2013, SOBRE RECLAMACIÓN DE CANTIDAD Y DECLARACIÓN DE DERECHO, SEGUIDOS A INSTANCIA DE DON PEDRO ESCORIAL MONTES Y OTROS.-**

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 04/12/15 el Juzgado de lo Social n° 1 de Badajoz dictó la sentencia n° 4**/2015 por la que desestimaba la demanda interpuesta por Don P. A. E. M. contra el Ayuntamiento de Badajoz sobre reclamación de cantidad y declaración de derecho. Sobre dicha sentencia este Departamento de Asesoría Jurídica emitió informe en fecha 26/02/16, aprobado por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 04/03/16. En dicho informe manifestábamos que “*contra dicha sentencia cabía recurso de suplicación, que ha sido interpuesto de contrario y que ha sido impugnado por esta Defensa*”.

El recurso de suplicación interpuesto de contrario defendía la inexistencia de excepción de cosa juzgada, cuya concurrencia sí había apreciado el Juzgado de instancia como fundamento para la desestimación de la demanda entendiendo que el mismo asunto ya había sido resuelto en el P.O. 2**/2011 seguido ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Badajoz y subsiguiente recurso de suplicación **/2015. La parte actora-recurrente en suplicación sostenía que no existía absoluta identidad entre el procedimiento previo y el que ahora nos ocupa porque entre uno y otro había acaecido un hecho nuevo, consistente en que *“a partir de enero de 2012 se ha procedido por parte del demandado a la contratación de personal laboral con la categoría de monitores de natación, catalogados en el grupo C, nivel 19, es decir, misma categoría, grupo y nivel que el actor, que desempeñan las mismas funciones que éste a excepción de las horas extra o jornadas especiales, percibiendo la misma retribución [...]”*. Y precisamente por ello la contraparte insistía en el argumento sostenido en su demanda en el sentido de entender que a partir de enero de 2012, momento a partir del cual se había procedido a las nuevas contrataciones, el demandante sufría *“un agravio comparativo [...] originándose situaciones injustas que vulneran el principio de igualdad”*. Con estos argumentos la contraparte interesaba en su recurso el dictado de una sentencia por la que la Sala, con revocación de la sentencia de instancia, desestimara la excepción de cosa juzgada y, entrando en el fondo del asunto, estimara la demanda.

Trasladado dicho recurso a esta Defensa presentamos en tiempo y forma escrito de impugnación del recurso interpuesto de contrario.

La Sala, en fecha 19/05/16, ha dictado la sentencia nº 2**/2016 por la que acoge los razonamientos esgrimidos de contrario, y declara la inexistencia de cosa juzgada y, entrando en el fondo del asunto, entiende que sí ha existido un agravio comparativo y vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 de la Constitución Española, todo ello en los siguientes términos:

*“[...] La primera sentencia número 301/2011, de Juzgado de lo Social número 4 de los de Badajoz, dictada en autos número 6**/2011 [error en los dígitos, se trata del nº 202/2011] [...] en cuanto al alegato de la nueva estructura salarial se produce un agravio comparativo con otros trabajadores del Ayuntamiento, se desestimó por cuanto que no se acreditó que se produzcan diferencias con algún trabajador que tenga una jornada especial asimilada a la de los actores, entre los que se encontraba el hoy recurrente. Esta sentencia fue confirmada por la de esta Sala en recurso de suplicación*

número 107/2012, de fecha 1 de marzo de 2012, en la que partíamos de la aplicación a la relación laboral del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo y las retribuciones de los empleados públicos del Ayuntamiento de Badajoz y sus Organismos Autónomos, publicado el DOE de 21 de diciembre de 2009, que vino a sustituir al Convenio Colectivo de la Fundación Municipal de Deportes, Convenio éste último que preveía la realización de una jornada especial de trabajadores como los demandantes, con categoría profesional de Monitores de natación, en sus artículos 11 y 12, razón por la que los demandantes cobraban la cantidad allí fijada por la realización de jornada especial de 10 horas mensuales, o 120 anuales, que se realizaban en sábados, domingos y festivos. Al pasar a regirse indicados empleados por el Acuerdo Regulador indicado el concepto retributivo jornada especial, no previsto en el Acuerdo, se continuó abonando como complemento específico. Y con arreglo a ello concluíamos que "lo que antes percibía los demandantes por "jornada especial" y lo que ahora perciben como complemento específico tiene la misma finalidad, por lo que no pueden pretender percibirlo dos veces pues ni siquiera se ha producido la absorción o compensación prevista en el art. 26.5 ET, sino simplemente un cambio de nombre de un mismo concepto", razón por la que no se estimó la pretensión deducida por los demandantes. El reproducir la pretensión del abono de las dichas 120 horas anuales, que podría dar lugar a la estimación de la res iudicata material negativa, en aplicación del artículo 222.1 de la LEC, se encuentra con un importante obstáculo, cual es, como mantiene el recurrente, el acaecimiento de un hecho nuevo al que se refiere el número 2 del artículo 222 de la LEC, consistente en que "A partir de Enero de 2012 los nuevos monitores de natación del mismo grupo y nivel de los actores que está contratando la demandada, con una retribución igual a éstos, no realizan las 120 horas de jornadas especiales". Obviamente en cuanto al objeto litigioso, la causa petendi varía ostensiblemente, en tanto en cuanto es a partir de indicada data, y no antes por lo que no pudo ser invocado en aquel procedimiento que concluyó con la sentencia analizada, que, en este caso, el demandante aduce y acredita que a igual trabajo percibe distinto salario, propiciado por la aplicación del mentado Acuerdo regulador que no prevé la retribución de la realización de jornadas especiales y que transitoriamente se solventó con la implantación de un complemento específico que no era sino la retribución de dichas jornadas, y que probablemente por aplicación del mecanismo de la absorción, ex artículo 26.5 del ET, ha terminado perdiendo su finalidad, y en consecuencia no siendo retribuida esa jornada especial

realizada por el actor. Todo ello nos lleva a concluir que no concurre la cosa juzgada material negativa.

*En lo que atañe al instituto de la cosa juzgada material positiva que consagra el artículo 222.4 de la LEC, en relación a la sentencia que ha adquirido firmeza, de fecha 17 de noviembre de 2014, confirmada por la de esta Sala de 20 de julio de 2015, Recurso de Suplicación número **/2015, en la que otros compañeros de trabajo ejercitan la acción que ahora se ventila en este sede, recurso en el que esta Sala no entró en lo que atañe a la censura de normas jurídicas sustantivas en tanto en cuanto la cantidad reclama era inferior a 3000 euros, lo que provocaba nuestra incompetencia funcional, ex artículo 191.2.g) de la LRJS, viene a resultar que el precepto y apartado exige para su apreciación la identidad de la persona de los litigantes, que aquí no concurre, lo que nos conduce a su desestimación.*

A modo de conclusión, ha de revocarse la sentencia de instancia que ha apreciado indebidamente la exceptio rei iudicata, que no concurre ni en su aspecto material negativo ni positivo, en el buen entendimiento, en cuanto a lo que alega la impugnante, de que la cosa juzgada formal, que previene el artículo 207.3 de la LEC, únicamente produce sus efectos en el concreto procedimiento resuelto, en este caso, por sentencia firme.

[...] Superado el obstáculo procesal analizado, hemos de entrar a resolver si, como afirma el recurrente, se infringe el principio de igualdad retributiva en la situación fáctica ya descrita. Al respecto, tal y como nos recuerda el Tribunal Constitucional, no sólo en la sentencia que invoca el recurrente, sino por ejemplo, también en la número 34/2004, de 8 de marzo «A este respecto, se hace preciso comenzar recordando que, como ha puesto de manifiesto este Tribunal en reiteradas ocasiones, no toda desigualdad de trato supone una infracción del artículo 14 de la Constitución Española, sino que dicha infracción la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (por todas, SSTC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 200/2001, de 4 de octubre, FJ 4).

En concreto, y respecto del principio de igualdad en materia retributiva, hemos afirmado que "el art. 14 CE no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. En la medida, pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio, por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el Estatuto de los trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad" (SSTC 34/1984, de 9 de marzo, FJ 2; 2/1998, de 12 de enero, FJ 2; 74/1998, de 31 de marzo, FJ 2; 119/2002, de 20 de mayo, FJ 6; y 39/2003, de 27 de febrero, FJ 4). Ahora bien, hemos dicho, igualmente, que cuando la empleadora es la Administración Pública, ésta no se rige en sus relaciones jurídicas por el principio de la autonomía de la voluntad, sino que debe actuar con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (art. 103.1 CE), con interdicción expresa de la arbitrariedad (art. 9.3 CE). Como poder público que es, está sujeta al principio de igualdad ante la Ley que concede a las personas el derecho subjetivo de alcanzar de los poderes públicos un trato igual para supuestos iguales (SSTC 161/1991, de 18 de junio, FJ 1; Y 2/1998, de 12 de enero, FJ 3)».

Dicho lo anterior, y sin que la demandada, Administración Local, discuta la diferencia de trato, admitiendo que se le abona igual salario a los trabajadores que ostentan la misma categoría profesional que el actor, grupo C y nivel 19, realizando la jornada laboral de 37,5 horas, conforme al artículo 4 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, realizando éste una jornada especial, prevista en el anterior Convenio Colectivo de la Fundación Municipal de Deportes, de 120 horas anuales, descrita en el artículo 11 del mentado Convenio, y que la recurrida justifica en que éste fue contratado con sujeción al mentado Convenio (DOE de 30/12/2003), que preveía la jornada especial indicada, y los contratados con posterioridad lo fueron con arreglo al Acuerdo Regulador ya mentado (DOE de 21 de diciembre de 2009), supone una evidente infracción del principio de igualdad, máxime tratándose de una Administración Pública, que no se rige por el principio de autonomía de la voluntad, sino que está obligada, tal y como hemos expuesto, a dispensar un trato igual para supuestos iguales, obligación que la demandada no ha

respetado. Y es que, como ya apuntábamos en la sentencia analizada en el fundamento de derecho anterior, sentencia de 1 de marzo de 2011, esa retribución por jornada especial no dejó de perder su naturaleza por el hecho de ser denominada complemento específico tras la entrada en vigor del Acuerdo Regulador del año 2009, por lo que no puede ser absorbida o compensada en tanto en cuanto ese exceso de jornada especial se continúe realizado, so pena de infringir el estudiado principio de igualdad retributiva en el ámbito de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, el recurso ha de ser estimado, condenando a la demandada a abonar al actor la suma reclamada que se limita al importe de los 244,74 euros mensuales que en concepto de jornada especial regulaba el antiguo Convenio Colectivo de la Fundación Municipal de Deportes, cuantía por otra parte no discutida por la recurrida, que suponen un total, por catorce mensualidades, de 3.426,36 euros”.

*Por todo ello la sentencia estima “el recurso de suplicación interpuesto por DON P. A. E. M. contra la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2015, dictada en autos número 9**/2013, seguidos ante el Juzgado de lo Social número 1 de los de Badajoz por el recurrente frente al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ, REVOCAMOS la sentencia recurrida para, estimando la demanda interpuesta por el trabajador, declarar su derecho a ser retribuido por el concepto de realización jornada especial de 120 horas anuales, condenando a la demandada a estar y pasar por la precedente declaración y a que abone al demandante de la cantidad de 3.426,36 euros”.*

Contra dicha sentencia cabe recurso de casación para unificación de doctrina. Este Departamento de Asesoría Jurídica, tras el oportuno estudio, concluye que la interposición de dicho recurso resulta técnicamente inviable en el asunto que nos ocupa.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

431.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE PROVIDENCIA DE FECHA 20/02/17 DICTADA POR LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, DE INADMISIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN Nº 1/2016, DIMANANTE DE P.A. 1**/2016 SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE BADAJOZ SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, INICIADO MEDIANTE RECURSO INTERPUESTO POR DON J. F. N., POR**

DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES SUFRIDOS A RESULTAS DE UNA CAÍDA OCURRIDA AL PATINAR LA MOTOCICLETA QUE CONDUÍA DEBIDO A LA PRESENCIA DE CERA EN LA CALZADA.- Se da cuenta de

informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 11/11/16 este Departamento de Asesoría Jurídica elevó informe a la Junta de Gobierno Local sobre la sentencia nº 1**/2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz en autos de P.A. 1**/2016, que estimó parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario y condenó al Ayuntamiento de Badajoz y a Fomento de Construcciones y Contratas (FCC), conjunta y solidariamente, a abonar a la actora la suma de 5.857,06 euros €, más intereses legales, en concepto de indemnización por los daños personales y materiales sufridos por el demandante, Don J. F. N., a resultas de una caída ocurrida al patinar la motocicleta que conducía debido a la presencia de cera en la calzada.

En nuestro informe indicábamos que *“la propia sentencia establece que “contra la presente resolución cabe recurso de casación [...]”, y expresábamos nuestro criterio favorable a su interposición, con la salvedad de que “la admisibilidad del recurso [...] está sujeta a la apreciación de la Sala conforme a los requisitos legalmente establecidos, cuya interpretación aún no se ha precisado por el Tribunal Supremo toda vez que la actual redacción del precepto se debe a la última reforma de la Ley, muy reciente”.*

La Junta de Gobierno Local aprobó el informe y acordó *“se proceda en consecuencia debiéndose preparar recurso de casación ante el Juzgado de instancia, según se indica en el informe”.* En cumplimiento de lo acordado en fecha 21/11/16 presentamos ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz el escrito de preparación del recurso de casación.

El Juzgado de instancia, en fecha 29/11/16, dictó auto acordando *“tener por preparado el recurso de casación”* y *“emplazar a las partes para su comparecencia [...] ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo [...]”*, trámite que cumplimentamos en tiempo y forma, dándose a los autos el curso legal.

Por último, en fecha 20/02/17 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado providencia por la que, a pesar del pie de recurso contenido en la sentencia de instancia, declara que *“se acuerda su inadmisión a trámite por no ser recurrible en casación la resolución impugnada, [...]”*

con imposición de las costas procesales a la parte recurrente en la cantidad de 1.000 euros como máximo por todos los conceptos”.

Disponemos de información según la cual la Sala está admitiendo a trámite en torno a un 4% de los recursos de casación interpuestos tras la reforma de la Ley, y en los supuestos de inadmisión se imponen las costas al recurrente con límite máximo de 1.000 € en los supuestos en que no se haya formulado oposición, y 2.000 € en caso contrario.

A pesar de que la propia providencia no lo indica, de conformidad con lo establecido en el art. 90.5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa contra la misma no cabe recurso alguno. En consecuencia, la providencia del Tribunal Supremo es firme y, por lo tanto, también adquiere firmeza la sentencia de instancia, nº 1**/2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Badajoz en autos de P.A. 1**/2016, que ha de cumplirse en sus propios términos. Sin embargo, si bien la sentencia condena con carácter solidario al Ayuntamiento de Badajoz y FCC al pago de la indemnización e intereses –sin pronunciamiento sobre costas-, esta Defensa ha informado al Letrado de FCC de que en caso de que el Ayuntamiento abonara alguna suma, posteriormente repetiría frente a la Concesionaria, ante lo cual y por razones de economía procesal -en evitación de ulteriores procedimientos de repetición en vía administrativa y en su caso de un nuevo procedimiento judicial- y según nos ha informado el Letrado de FCC, la Concesionaria ha abonado el total importe del principal e intereses, motivo por el cual el Ayuntamiento no debe abonar suma alguna a resultas de la sentencia nº 1**/2016 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 en autos de P.A. 1**/2016.

Sin embargo y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia de fecha 20/02/17 dictada por el Tribunal Supremo, a que se refiere el presente informe, el Ayuntamiento habrá de abonar las costas procesales del recurso de casación una vez que se practique la pertinente tasación de costas, con un máximo de 1.000 € por todos los conceptos.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

432.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA Nº **/2017 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE BADAJOZ EN EL P.A. 1/2016,**

DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR ALMACENES BONIFACIO CORTEGANA S.L. POR DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS EN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD CUANDO CIRCULABA POR EL VIAL PERIMETRAL DEL CENTRO DECATHLON EN DIRECCIÓN A LA ROTONDA DE LA AVDA. DE ELVAS Y UNA SEÑAL VIARIA INVADIÓ LA CALZADA E IMPACTÓ CON EL ESPEJO RETROVISOR DEL VEHÍCULO.-

Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 16/12/15 se presentó en el Registro Gral. del Ayuntamiento de Badajoz, por persona no identificada y en nombre de Almacenes Bonifacio Cortegana S.L., reclamación por responsabilidad patrimonial de esta Administración interesando el abono de 274,27 € en concepto de indemnización de los daños materiales que se decía sufridos en vehículo de su propiedad en fecha 18/05/15, cuando circulaba por el “*vial perimétrico Centro Comercial Decathlon de la localidad de Badajoz*” y “*una señal de tráfico se ha inclinado sobre la calzada, por causas desconocidas, sobre el carril que circula correctamente el camión, ocasionando la fractura del espejo retrovisor derecho del mismo*”. La solicitud resultó desestimada por resolución expresa, y contra la misma la interesada interpuso el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones, contra el Ayuntamiento de Badajoz y contra Decathlon.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 07/03/17, esta Defensa alegó en primer lugar excepción de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por entender que, siendo la actora persona jurídica, no había aportado el documento acreditativo de su voluntad de recurrir.

Subsidiariamente, en segundo lugar invocábamos falta de legitimación pasiva material del Ayuntamiento de Badajoz por cuanto, conforme a los informes obrantes en el expediente y a los aportados por esta Defensa en el acto de juicio, la señal se encontraba en un vial privado del centro comercial Decathlon que conectaba con un vial público, y por lo tanto su conservación correspondía a Decathlon. De donde inferíamos la inexistencia de nexo causal entre un servicio público y el resultado lesivo.

Al acto de la vista no asistió Decathlon.

Por todo lo expuesto interesamos el dictado de una sentencia íntegramente desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado de contrario,

declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida y con expresa imposición de costas a la parte actora.

Sin embargo el Juzgado, en fecha 10/03/17, ha dictado la sentencia nº **/2017, por la que, desestimando las excepciones por nosotros alegadas, estima íntegramente las pretensiones de la parte actora y declara lo siguiente:

“[...] hasta donde sabemos, las señales de tráfico no las instalan los particulares o los centros comerciales, sino los Ayuntamientos en las vías municipales y el Ministerio de Fomento en las vías nacionales. La cuestión a dilucidar en esta litis no es si el siniestro ocurrió en un vial perimetral del Centro Comercial Decathlon, sino si el Ayuntamiento de Badajoz debe asumir los daños causados en un vehículo por la caída de una señal de tráfico que ha sido colocada por operarios del Ayuntamiento.

Por lo tanto, con independencia de que el siniestro ocurriera en el vial perimetral del Centro Comercial, o en una vía que fuera titularidad del Ayuntamiento, lo cierto es que la señal cayó encima del vehículo propiedad de la mercantil actora, sin que conste que la caída de la misma pueda ser atribuida a un impacto del vehículo en cuestión, circunstancia que, de haberse producido, habría interrumpido el nexo causal.

[...] con independencia de si la señal estaba en un vial privado o en una vía titularidad municipal, lo importante no es dicha circunstancia, sino que las señales de tráfico son puestas en la vía por personal de la Administración, no por los ciudadanos ni por los centros o establecimientos comerciales, por lo que la responsabilidad de los daños debe ser asumida por la Administración demandada.

Por las razones expuestas, llegamos a la conclusión de que la mercantil demandante no tiene la obligación de soportar el daño que se le ha causado a su vehículo, no apreciándose la intervención de circunstancias que pudieran dar lugar a la exención de responsabilidad de la Administración.

En cuanto al quantum indemnizatorio, damos por válida la valoración de los daños aportada por la parte actora, que no ha sido desvirtuada por prueba en contrario, estimando que los daños que se reflejan en el informe pericial aportado con la demanda son absolutamente compatibles con el siniestro ocurrido.

Por todo lo expuesto, procede la estimación de la demanda, debiendo el Excmo. Ayuntamiento de Badajoz indemnizar a la mercantil demandante en la cantidad de 274,27 euros por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, más el interés legal de dicha suma devengado desde la fecha en que se presentó la reclamación administrativa hasta su completo pago.

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con la redacción otorgada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, las costas de este procedimiento se imponen a la Administración demandada”.

Por todo ello la sentencia estima íntegramente el recurso interpuesto de contrario y condena “a la Administración demandada a abonar a la demandante la cantidad de *DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS CON VEINTISIETE CÉNTIMOS (274,27 euros) en concepto de indemnización por los daños materiales causados, más el interés legal de dicha suma, con imposición de las costas causadas en esta instancia a la Administración demandada”.* Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Las costas habrán de ser abonadas en la cuantía que determine la tasación de costas que en su momento se practique.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

433.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE AUTO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2014 DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO, QUE ACEPTA A TRÁMITE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL AYUNTAMIENTO CONTRA LA SENTENCIA Nº 1/16 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 EN EL P.A. 1**/2016, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR D. B. A. T., CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA TESORERÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ EN FECHA 6 DE ABRIL DE 2016, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DESESTIMÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LAS LIQUIDACIONES DEL IBI CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2012, A 2015 DE LA FINCA CON REFERENCIA CATASTRAL 06900A286000*****., EN CUANTÍA PROCESAL DE 6.642,42 EUROS.-** Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 dictó sentencia nº 1**/16 en fecha 29 de septiembre de 2016, dimanante de recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. B. A. T., contra r la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz, de fecha 6 de abril de 2016, en virtud de la cual se estimó recurso de reposición

interpuesto contra las liquidaciones del IBI correspondiente a los ejercicios 2012 a 2015 de la finca con referencia catastral 06900A28600*****, en cuantía procesal de 6.642,42 euros. En dicha sentencia, tras reconocer que el Ayuntamiento realiza las liquidaciones según los datos de la Dirección General del Catastro, al igual que ya había señalado en otras similares, consideraba que el inmueble tenía la naturaleza de rústico, no procediendo por ello las liquidaciones realizadas y en consecuencia estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, considerando no conforme a derecho la resolución recurrida, condenando al Ayuntamiento a girar las liquidaciones del IBI de los ejercicios 2012 a 2015 conforme a la naturaleza rústica de la finca litigiosa, con imposición de costas al Ayuntamiento al haberse estimado íntegramente el recurso contencioso-administrativo de la actora.

Esta sentencia, por cuantía no podía ser objeto de recurso ante el TSJ de Extremadura, pero fue dictada con la entrada ya en vigor de la últimas modificaciones procesales de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que ahora permite Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo para las sentencias de única instancia de los Juzgados de lo Contencioso, de conformidad con los requisitos del art. 86 de la Ley de la Jurisdicción.

Decidido por el Ayuntamiento la preparación del recurso de casación, previo a su inadmisión que procedería sólo y exclusivamente si se daban los requisitos procesales y además se apreciara interés casacional por su interés jurisprudencial por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, esta Asesoría Jurídica preparó dicho recurso de casación dirigido al Alto Tribunal, acreditando los requisitos reglados: plazo, legitimación y recurribilidad de la sentencia que además debía reputarse gravemente dañosa para los intereses generales, tal como acreditamos. Además identificamos las normas y jurisprudencia que consideramos infringida y razonamos en nuestra opinión la concurrencia de “interés casacional objetivo, por lo que solicitamos a la Sala que tuviera por preparado el recurso de casación interpuesto y por ello admitiera el mismo al objeto de interponerlo.

Ahora, la **Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado auto de fecha 1 de marzo de 2017**, por el que acuerda admitir el recurso de casación preparado por el Ayuntamiento de Badajoz, al apreciar interés casacional. En dicho auto se razona, tal como alegamos que: *la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha distinguido entre “gestión catastral” y “gestión tributaria”, concluyendo que sus actos deben ser objeto de impugnaciones autónomas, sin que*

pueda imputarse a quien realiza la liquidación vicios que, en realidad, sólo son achacables a la previa fijación de valores, realizada en fase procedimental autónoma y por Administración independiente. Exceptúa aquellos supuestos en los que no ha habido previa notificación de los valores catastrales, porque no ha habido fase previa de gestión catastral, en cuyo caso permite la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente [vid. sentencias de 17 de septiembre de 2003 (casación 9444/1998, FJ 3º; ES:TS:2003:5520); y 19 de noviembre de 2003 (casación 6917/1998, FJ 6º; ES:TS :2003:7306)].6. A la vista de todo lo anterior, la cuestión que suscita este recurso de casación es la de si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del IBI y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la calificación (y la consiguiente valoración) catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza) al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.

A tal efecto, considera de interés casacional: Determinar si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la calificación (y la consiguiente valoración) catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza) al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.

En consonancia con dicho auto y sus razonamientos se acepta a trámite el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento, y por ello ahora procede formalizar el mismo ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lo que hará en plazo legal esta Asesoría Jurídica.

Si bien la reforma procesal que permite los recursos de casación contra sentencias de Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, figura en vigor desde finales de julio de 2016, a fecha 12 de marzo de 2017 se han aceptado a trámite y publicado un total de veintitrés Autos de admisión en toda España, de los que nueve se han remitido a la Sección Segunda.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

434.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE SENTENCIA nº **/17 DE 31 DE ENERO, DICTADA POR EL JUZGADO DE

LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 EN EL P.A. 2/2016,
DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
INTERPUESTO POR D. G. B. P., CONTRA LA RESOLUCIÓN
DESESTIMATORIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DE 2016 DE RECLAMACIÓN
POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN CUANTÍA DE 2.790,57
EUROS, INTERPUESTO POR EL ACTOR POR DAÑOS PRODUCIDOS POR
CAÍDA EN BICICLETA DEBIDO A LEVANTAMIENTO DE BALDOSAS EN
CARRIL BICI DE PASEO FLUVIAL.**

- Se da cuenta de informe emitido por el Letrado Jefe del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 30/11/15 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento escrito suscrito por D. G. B. P. por el que formuló escrito de reclamación por responsabilidad patrimonial señalando que con fecha 19 de marzo de 2015, sufrió daños al sufrir un accidente cuando circulaba en bici por un carril habilitado para bicicletas en el Paseo Fluvial, a unos metros del "Centro Joven Puente Real de Badajoz", habiéndose realizado atestado al efecto, en concreto el n° 05**/15. Cuantificaba los daños en 2.500 €. Adjuntaba con su escrito, fotografías de las lesiones y diferente documentación médica.

En fecha 09/12/15 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, al que fueron adjuntados el atestado realizado por la Policía Local, en el que se señalaba que el accidente se produjo a las 11 de la mañana del día 19 de marzo de 2015, y se expresaba el parecer del instructor sobre los posibles factores concurrentes en el accidente, a la vista de la inspección ocular practicada, las manifestaciones del implicado, el examen pericial y los daños observados, huellas, vestigios y demás circunstancias, indicando que pudieron ser: el estado o condición de la vía al existir un resalte en el acerado que pudo producir el desequilibrio del ciclista y su posterior caída; la falta de pericia del conductor y la velocidad inadecuada (aquella que no permite dominar el vehículo ante cualquier obstáculo o imprevisto que se pueda presentar). Junto al atestado figuraba reportaje fotográfico, en el que figuraba la zona acotada y los datos de dos testigos con sus datos personales y teléfonos de contacto.

De igual forma fue solicitado informe al Sr. Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal, que lo emitió en fecha 15/12/15 señalando textualmente que *"El carril bici que discurre paralelo al Paseo Fluvial es una "acera bici" sufre puntualmente algunas elevaciones suaves debido al levantamiento del firme producido*

por el crecimiento de las raíces de los árboles. Habiendo recorrido el lugar de la caída tanto a pie como en bicicleta en toda su extensión no hay ninguna elevación que en condiciones normales (velocidad adecuada) pueda producir una caída. A pesar del número elevado de ciclistas que circulan por la zona no figuran en el Servicio expedientes de reclamación en el lugar indicado".

A la vista de lo actuado y con base a dichos informes fue realizada propuesta de resolución desestimatoria de la petición, acogida por el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local en sesión del día 22 de Junio de 2016.

No conforme con dicha denegación, el interesado formuló recurso contencioso-administrativo, por turno ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, P.A. 2**/2016, cuya vista fue celebrada el pasado día 20 de febrero.

Esta Asesoría Jurídica, tras recabar el expediente administrativo, atestado con fotografías ampliadas a color e informe médico pericial de los Servicios Médicos Municipales, para adjuntarlo en apoyo de la defensa municipal, compareció en la correspondiente vista, alegando en primer lugar ausencia de nexo causal, porque tanto del informe del Servicio de Vías y Obras, como del propio atestado y a la vista de las fotografías contenidas en el mismo, había que reconocer la existencia de una pequeña elevación en la zona donde se produjo el accidente, pero dicho desperfecto no suponía un obstáculo peligroso o insalvable para un ciclista que circulara con una mínima diligencia.

A tal efecto señalamos que el accidente se produjo antes de las 11 de la mañana del día 19 de marzo de 2015, con plena visibilidad, y el propio instructor del atestado, tras reconocer la existencia del resalte en la vía, señalaba la falta de pericia conductor y la velocidad inadecuada (entendida como aquella que no permite dominar el vehículo ante cualquier obstáculo o imprevisto que se pueda presentar), como causas del accidente, y ello tras la inspección ocular, huellas, vestigios y la propia declaración del interesado y testigos, luego la existencia del resalto no fue causa del accidente. Podía observarse perfectamente el resalte en el acerado en las fotografías para concluir que no era peligroso para los ciclistas. A mayor abundamiento el Ingeniero Técnico de Obras Públicas Municipal señalaba de forma expresa que recorrió el lugar de la caída tanto a pie como en bicicleta en toda su extensión y no había ninguna elevación que en condiciones normales (velocidad adecuada) pueda producir una caída, informando que a pesar del número elevado de ciclistas que circulaban por la zona no figuraban en el

Servicio expedientes de reclamación en el lugar indicado. Por ello no existía responsabilidad del Ayuntamiento en la causación del accidente.

En la hipótesis de no aceptar el Juzgado las anteriores alegaciones, era evidente que se darían en todo caso concurrencias de culpas, toda vez que existiendo negligencia del ciclista por la falta de pericia y velocidad inadecuada, el resalte del acerado no sería más que una concausa de la producción del accidente, y en tal sentido habría que minorar las cantidades solicitadas a tal efecto. En tal supuesto, habría que hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participaron en la producción del daño, bien moderando ese importe, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla, tal como venía señalando la jurisprudencia que a tal efecto alegamos.

Por último, impugnamos la valoración de los daños realizada por el actor, que solicitaba 2.790 euros, según decía por 17 días, improductivos, con secuelas que no cuantificaba en concreto, y factor de corrección, si bien no acreditaba ingresos. Consta en actuaciones por el contrario informe del Médico Forense, por el cual señalaba 19 días el tiempo de curación, en concreto 8 días improductivos y 11 no improductivos, y además 1 punto de secuela. Y de igual forma se pronunciaba el peritaje médico de la doctora master en valoración de daños corporales de los Servicios Médicos Municipales que a tal efecto entregamos. Realizando los cálculos oportunos en consonancia con el baremo aplicable de la Dirección General de Seguros para accidentes de tráfico, ello nos daba 1.602,15 euros, frente a los 2.790,57 euros solicitados.

Respecto al factor de corrección, consideramos que tampoco procedía, en primer lugar porque la aplicación del baremo de accidentes a efectos de valoración de responsabilidad patrimonial, era orientativo sin que vinculara a la Jurisdicción contencioso-administrativo, y ello aún sido normalmente aceptado; en segundo lugar porque no constaba acreditada las retribuciones de la actora.

Practicada la prueba, en la que fueron interrogados los dos testigos que observaron el accidente, interesamos que se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo formulado de contrario, declarando ajustada a Derecho la resolución recurrida. Subsidiariamente que aplicara la concurrencia de culpas alegadas y en ambos casos con la cuantía por nosotros apuntada.

Ahora, el **Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1** ha dictado **sentencia nº **/2017 de fecha 9 de marzo de 2017**, por la que estima parcialmente el

recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor, al valorar la prueba en conjunto, incluido las testificales y considerar que el accidente fue producido en parte por el estado del acerado, y en parte por la falta de diligencia del ciclista, por lo que aplicando la doctrina de la concurrencia de culpas, estima en un 60% la culpa correspondiente al estado del acerado, pero a aplicar sobre la cuantía por nosotros indicada, 1.602,15 euros, y no sobre los 2.790,57 euros solicitados por el actor al considerar ajustada a derecho la cuantificación de los daños señalada por el Ayuntamiento y no la del recurrente. Por tal motivo condena al Ayuntamiento al abono a D. G. B. P. de 961,29 euros, (60% de 1.602,15 euros), que en la práctica supone la tercera parte de la cuantía solicitada por el actor, con los intereses legales que correspondan desde la fecha de interposición de la reclamación administrativa. Sin costas.

Esta sentencia por cuantía, no es susceptible de recurso ordinario, por lo que procede el abono de la indemnización declarada en sentencia, con los correspondientes intereses legales.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

435.- INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO SOBRE LA SENTENCIA N° **/2017 DICTADA POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 2 EN EL P.A. */2017, DIMANANTE DE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ESTE AYUNTAMIENTO INTERPUESTO POR AXA SEGUROS GENERALES S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS Y DOÑA M. A. C. R., POR DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS EN VEHÍCULO PROPIEDAD DE ESTA ÚLTIMA Y ASEGURADO EN AQUELLA COMPAÑÍA, AL CAER SOBRE EL VEHÍCULO EN CIRCULACIÓN UN ÁRBOL SITUADO EN LA MEDIANA DE LA VÍA.

- Se da cuenta de informe emitido por la Letrado Jefe del Departamento Jurídico, con el visto bueno del Jefe del Departamento, según el cual, en fecha 03/02/16 tuvo entrada en el Registro Gral. del Ayuntamiento de Badajoz escrito por el que se reclamaba, en nombre de Doña M. A. C. R., indemnización por importe de 2.569,22 € por los daños materiales sufridos en vehículo de su propiedad en fecha 17/10/15 sobre las 13.50 horas, cuando circulaba “*por la Avda. de Elvas [y] un árbol ornamental sito en la mediana, cayó*

inesperadamente sobre la calzada, no pudiendo la conductora evitar la colisión contra el mismo". Posteriormente modificó la cuantía indemnizatoria elevándola a 2.817,93 €.

Por otro lado, en fecha 05/04/16 tuvo igualmente entrada en el Registro Gral. del Ayuntamiento de Badajoz por el que, en nombre de AXA Seguros Generales S.A., se solicitó indemnización por importe de 391,18 € por los daños materiales que se decían sufridos a resultas del mismo siniestro, daños consistentes en el abono de los "*gastos de reparación del parabrisas del vehículo*" asegurado en la citada Compañía.

Durante la tramitación de los expedientes la Instructora acordó la acumulación de los mismos, y por último se dictó resolución desestimatoria contra la cual los interesados interpusieron en tiempo y forma el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones, reproduciendo las pretensiones deducidas en vía administrativa.

En el acto de la vista, celebrada en fecha 14/03/17, esta Defensa se opuso al recurso deducido de contrario defendiendo la legalidad de la Resolución recurrida, que entendíamos perfectamente ajustada a Derecho, alegando la falta de los requisitos exigidos para que prosperaran las pretensiones de la actora, fundamentalmente el nexo causal entre el resultado dañoso y el funcionamiento de un servicio público, ya que la mera titularidad municipal del árbol en cuestión no permitía establecer automáticamente el imprescindible nexo causal para que prosperara la acción deducida de contrario.

Concretamente, alegábamos que el nexo causal había quedado interrumpido por la concurrencia de fuerza mayor consistente en vientos de hasta 68 Kms./hora, como la propia actora reconocía; además, aportábamos noticias de prensa digital a efectos probatorios.

Manifestábamos que la parte actora no acreditaba en modo alguno que la caída del árbol se hubiera debido a un defectuoso mantenimiento como alegaba y, además, de los informes de Policía Local y de Parques y Jardines obrantes en el expediente resultaba que se habían realizado las oportunas tareas a tal efecto. Y concluíamos que esta laguna probatoria sólo a la actora perjudicaba en aplicación de las reglas del "onus probandi" contenidas en el art. 217 LEC, y conllevaba la desestimación de la demanda.

Por otro lado, transcribíamos varias sentencias según las cuales para apreciar la concurrencia de fuerza mayor ni siquiera es necesario que los vientos alcancen la intensidad establecida para que responda el Consorcio de Compensación de Seguros, 96 Kms/hora, umbral a partir del cual se define la tempestad ciclónica. Estas sentencias establecen que, aun siendo los vientos de velocidad inferior, cabe la posibilidad de que

se califiquen como fuerza mayor exonerante de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Por último, citábamos numerosas sentencias que acogían nuestros argumentos en supuestos semejantes al enjuiciado, incluidas las dictadas por el propio Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2.

En particular nos vimos obligados a defender la prevalencia del informe de Parques y Jardines sobre el Atestado de Policía Local, pues éste manifestaba que *“el sustrato que conforma esta [mediana de la Avda. de Elvas] pudiera no ser suficiente o adecuado para especies de mayor envergadura por su crecimiento (los árboles necesitarían una mayor profundidad de alcorque)”* sin fundamento técnico alguno, y por el contrario el informe de Parques y Jardines -competente en la materia-, afirmaba que el *“suelo vegetal [es] perfectamente apto para la buena vegetación de la especie que nos ocupa, presentando la suficiente profundidad para el desarrollo normal del sistema radicular”*, y que *“la mediana es corrida, no hay alcorques”*.

Subsidiariamente alegábamos culpa exclusiva de la víctima, que no había prestado la debida atención a la conducción en contra de lo exigido por la normativa vigente, pues según ella misma había visto el árbol moverse desde cierta distancia, pero aun así ni lo esquivó ni se detuvo antes de la colisión. Subsidiariamente invocábamos la doctrina de concurrencia de culpas.

Por todo lo expuesto, en el acto de la vista interesamos se dictara sentencia por la que, con desestimación del recurso contencioso-administrativo origen de los autos, se declarara el acto administrativo recurrido ajustado a Derecho, absolviendo a este Ayuntamiento de las pretensiones deducidas de contrario, con expresa imposición de costas a la parte actora; y subsidiariamente, desestimación parcial de la demanda por apreciar concurrencia de culpas.

A pesar de nuestro esfuerzo argumental y de los antecedentes favorables a esta Administración el Juzgado ha dictado sentencia por la que desestima nuestros argumentos, otorga más credibilidad al Atestado de Policía Local que al informe de Parques y Jardines, y declara que *“la caída del árbol no constituye un supuesto de fuerza mayor. Que horas antes de que ocurriera el siniestro hubiera rachas de viento de hasta 68 km/h, con velocidad máxima de 37 km/h, no podemos calificarlo como de fenómeno climatológico extraordinario, imprevisible e inevitable. [...] Ninguno de los informes recabados en vía administrativa, ni el atestado de la policía local, nos lleva a la conclusión de que el día 17 de octubre de 2015 la climatología fuera tan extraordinariamente adversa o extrema como para provocar la caída del árbol. Aunque*

en el acto del juicio la asistencia letrada del Ayuntamiento trató de poner en entredicho la conclusión a la que llegaron los agentes de la policía local en el atestado, lo cierto es que la misma nos resulta muy elocuente y absolutamente fiable. Los agentes se personaron en el lugar de los hechos y pueden no ser expertos o técnicos en jardinería, pero estamos seguros de que pudieron apreciar perfectamente el motivo por el que cayó el árbol, que no es más que, como se dice en el atestado, el sustrato que conforma la mediana pudiera no ser suficiente o adecuado para especies de mayor envergadura por su crecimiento. Basta con ver las fotografías aportadas al atestado para comprobar que se trataba de un árbol de envergadura suficiente como para que sus raíces no agarraran bien en la mediana. Por eso la conductora del vehículo manifestó a los agentes que pudo ver cómo el árbol se balanceaba por el viento, no pudiendo cambiar de carril debido a la densidad del tráfico.

No ponemos en duda que las tareas de conservación y mantenimiento del árbol se hubieran realizado correctamente y de que éste se encontrara en perfecto estado. Lo que se cuestiona es si ese tipo de árbol puede trasplantarse en una mediana de la carretera, en donde el alcorque no tiene profundidad suficiente para que las raíces de ciertos árboles puedan agarrar de manera adecuada.

Por las razones expuestas, llegamos a la conclusión de que la demandante Sra. C. R. y su compañía de seguros no tienen la obligación de soportar el daño que se le ha causado al vehículo, no apreciándose la intervención de circunstancias que pudieran dar lugar a la exención de responsabilidad de la Administración”.

Por todo ello, la sentencia estima el recurso interpuesto de contrario y condena “a la Administración demandada a abonar a Doña M. A. C. R. la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (2.817,93 euros) y a la entidad mercantil AXA SEGUROS GENERALES, S. A. la cantidad de TRESCIENTOS NOVENTA Y UN EUROS CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (391,28 euros) en concepto de indemnización por los daños materiales causados, más el interés legal de dichas sumas devengados desde la fecha de la reclamación administrativa. Todo ello con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en este procedimiento”.

Las costas habrán de ser abonadas una vez tasadas por el Juzgado.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el informe referido y que se proceda en consecuencia.

ASUNTOS DE URGENCIA.

Previa especial y reglamentaria declaración de urgencia, se dio paso al conocimiento, estudio y resolución de los siguientes asuntos:

436.- **EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN DEL “SUMINISTRO DE PLANTAS ANUALES DE FLOR PARA EL AÑO 2017”**. - Se trae a esta Junta de Gobierno los documentos de necesaria aprobación para proceder a la contratación por procedimiento abierto de la contratación a que se refiere el presente epigrafiado, como consecuencia de lo cual y una vez expuesto ello, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve:

1. Aprobar el Expediente de Contratación completo que se integra por:

- El Pliego de Cláusulas Económico-Administrativa Particulares y Técnicas, debidamente informado, para adjudicación de dicha contratación por procedimiento abierto, al tipo de licitación de 90.227,28 euros y 9.022,72 euros de IVA (TOTAL: 99.250,00 euros IVA incluido).

- Propuesta de gasto de Parques y Jardines, número de expediente de gasto 359/17, por suministro de plantas anuales de flor, campaña 2017, por importe de 99.250,00 €.

Existiendo Certificado de la existencia de crédito expedido por la Interventora, nº Operación RC: 1.383, Nº Referencia RC: 1.463.

- Fiscalización previa de intervención en los términos previstos en las normas presupuestarias y aprobación del gasto.

2. Aprobar la apertura del procedimiento licitatorio que se hará por procedimiento abierto.

437.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES**. - Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000333.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas,

que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COMERCIO:

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
03/2017	10/02/2017	Evento decoración con globos con motivo de la Dinamización Comercial en Diciembre 2016	Eduardo Oreja Carreño	605,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

438.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“N° Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000425.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PARQUE MÓVIL:

N° de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
42521	16/02/2017	Online 3 Base de Datos Técnica Autodata 3 durante un año, para el Servicio de Parque Móvil	Grupo Editorial ARPA S.L. Ana Parras Moral	810,70

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

439.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000328.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PARQUE MÓVIL:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
17E000231	09/02/2017	Suministrar Gasóleos Vehículos municipales	Carburantes MchOil, S.L. Carlos Rubia Quintana	7.591,27

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

440.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000326.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

PARQUE MÓVIL:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
16E003925	09/02/2017	Suministrar Gasóleos Vehículos municipales	Carburantes MchOil, S.L. Carlos Rubia Quintana	5.769,24

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

441.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000319.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

GABINETE DE PROYECTOS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
04-17	09/02/2017	Asist. Tec. Dirección y Ejecución y Coord. Seguridad y Salud Obra Puerta Alpendiz	José Joaquín Escribano Mediero	5.883,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

442.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000324.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas,

que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ESCUELAS DE MÚSICA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
10/2017	09/02/2017	Por los servicios de Consejería realizados en el mes de enero de 2017, en los Colegios: Luis de Morales, Nuestra Señora de la Soledad, Juan Vázquez, y Enrique Segura Covarsí, de Badajoz	Servicios Reunidos y Unificados, S.L. Rocío Chávez Navarro	1.822,56

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

443.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000332.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

CEMENTERIOS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
2016001	10/02/2017	Servicio de Beneficencia	Funeraria Reina de Los Angeles, S.L. Ángel Zapata Ramos	477,70

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

444.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000412.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
1660013923	15/02/2017	Copias fotocopidora Kyocera KM1620	Copiadoras del Suroeste, S.L. Nicolás Rodríguez Hidalgo	33,05

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

445.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000411.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
1660013531	15/02/2017	Mantenimiento trimestral fotocopiadora Kyocera KM1620	Copiadoras del Suroeste, S.L. Nicolás Rodríguez Hidalgo	70,48

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

446.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000372.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
PZZ701N0018924	13/02/2017	Órgano contable AYTOOC01, Órgano Gestor AYTOBA, Unidad tramitadora AYTOOUT01; período facturación: del 01/01/2017 al 31/10/2017; CUPS: ES0031105003712001GG0F	Endesa Energía, S.A. Antonio Zamora Ortiz	1.733,48

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

447.- **DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.**- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000370.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
PZZ701N0016813	13/02/2017	Órgano contable AYTOOC01, Gestor AYTOBA, Unidad tramitadora AYTOUT01; período facturación: del 01/01/2017 al 31/10/2017; CUPS: ES0031101526487001TN0F	Endesa S.A. Antonio Ortiz	Energía, Zamora 3.671,87

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

448.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000371.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

ALUMBRADO:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
PZZ701N0018545	13/02/2017	Órgano contable AYTOOC01, Órgano Gestor AYTOBA, Unidad tramitadora AYTOUT01; período facturación: del 01/01/2017 al 31/10/2017; CUPS: ES0031101534402002MT0F	Endesa Energía, S.A. Antonio Zamora Ortiz	2.056,52

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

449.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000410.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

VÍAS Y OBRAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
1660013532	15/02/2017	Copias fotocopidora Kyocera FS1118MFP	Copiadoras del Suroeste, S.L. Nicolás Rodríguez Hidalgo	187,55

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

450.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000414.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

VÍAS Y OBRAS:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
1770001396	15/02/2017	Mantenimiento trimestral fotocopiadora Kyocera FS1118 MFP	Copiadoras del Suroeste, S.L. Nicolás Rodríguez Hidalgo	60,50

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

451.- DAR CUENTA DEL INFORME DE INTERVENCIÓN SOBRE AQUELLOS SERVICIOS Y FACTURAS QUE SE HAN DEMORADO EN LA PRESENTACIÓN DE CONFORMIDAD O DISCONFORMIDAD POR PARTE DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.- Se da cuenta del siguiente informe emitido

por la Interventora del siguiente tenor literal:

“Nº Expte. Factura BDZINT_REC Fra/2017/000402.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 15/2010, del 5 de julio, se pone en su conocimiento, y a efectos de exigir las responsabilidades oportunas, que habiendo transcurrido un mes desde la anotación en el Registro de Facturas y Central de Cobro la/s facturas que a continuación se relacionan, siguen sin prestar la conformidad o disconformidad a las mismas los Servicios Municipales que se adjunta, por lo que el Responsable Técnico del mismo y/o el concejal del Área correspondiente serán directamente responsables de los cuantiosos intereses de demora que se pueden generar ocasionando el consiguiente quebranto económico a la hacienda municipal.

COORDINACIÓN Y GESTIÓN URBANÍSTICA:

Nº de factura	Fecha Registro	Descripción	Proveedor	Importe
2017/09	15/02/2017	Mantenimiento equipos de climatización edif. Coordinación y Gestión Urbanística	Marcos Rivero Rey	1.331,00

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

452.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PARQUES Y JARDINES.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Parques y Jardines, número de expediente de gasto 226/17, por suministro de insectos beneficiosos para el control de plagas de cotonet en naranjos y de pulgones en catalpas, por importe de 3.558,48 €, siendo proveedor BICHUELOS, CONTROL BIOLÓGICO, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.922, nº de referencia RC: 2.072.

453.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA (MEDIO AMBIENTE).**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado y Eficiencia Energética (Medio Ambiente), número de expediente de gasto 269/17, por suministro de pintura para mantenimiento de mobiliario urbano (previsión anual), por importe de 17.690,64 €, siendo proveedor BADACOLOR, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.800, nº de referencia RC: 2.056.

454.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DEL PARQUE MÓVIL.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto del Parque Móvil, número de expediente de gasto 302/17, por suministro material eléctrico para el mantenimiento de la flota del Parque Móvil municipal, anual 2017, por importe de 3.137,91 €, siendo proveedor ELECTROFIL OESTE DISTRIBUCIÓN, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.934, nº de referencia RC: -----.

455.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado y Eficiencia Energética, número de expediente de gasto 336/17, por suministro de herramientas y otros, anual 2017, por importe de 10.999,08 €, siendo proveedor EXTREMEÑA DE MAQUINARIA PACENSE, S.C.E.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.817, nº de referencia RC: 2.060.

456.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA (FUENTES ORNAMENTALES)**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado y Eficiencia Energética (Fuentes Ornamentales), número de expediente de gasto 374/17, por reparación equipos bobinado y reparación de motores eléctricos y de electrobomba de agua (anual 2017), por importe de 12.000,00 €, siendo proveedor TALLERES GARCÍA LARA, S.C.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.818, nº de referencia RC: 2.061.

457.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALUMBRADO Y EFICIENCIA ENERGÉTICA (MEDIO AMBIENTE)**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alumbrado y Eficiencia Energética (Medio Ambiente), número de expediente de gasto 400/17, por suministro de madera para mantenimiento de mobiliario urbano (previsión anual), por importe de 15.735,07 €, siendo proveedor EUGENIO JOSÉ BAUTISTA CEDILLO (MADERAS BAUTISTA).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.921, nº de referencia RC: 2.071.

458.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE EMPRENDIMIENTO, EMPLEO Y FORMACIÓN**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Emprendimiento, Empleo y Formación, número de expediente de gasto 501/17, por herramientas para la formación de la especialidad de “mantenimiento del motor, de sus sistemas auxiliares, de los sistemas eléctricos y electrónicos de vehículos” para la Escuela Profesional Alpendiz, por importe de 8.968,65 €, siendo proveedor EXTREMEÑA DE MAQUINARIA PACENSE, S.C.E.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.110, nº de referencia RC: 1.719, Código de Proyecto: 2016/3/241/54/1.

459.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE EMPRENDIMIENTO, EMPLEO Y FORMACIÓN.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Emprendimiento, Empleo y Formación, número de expediente de gasto 541/17, por suministro de material de oficina y para la formación de la Escuela Profesional Alpendiz, por importe de 3.309,82 €, siendo proveedor CRISPAT PAPEL, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 2.128, nº de referencia RC: 1.723, Código de Proyecto: 2016/3/241/54/1.

460.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE PARQUES Y JARDINES.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Parques y Jardines, número de expediente de gasto 564/17, por 60 taquillas y 5 bancos para nuevas instalaciones en Vivero municipal de La Granadilla, por importe de 5.902,74 €, siendo proveedor EL CORTE INGLÉS, S.A.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.037, nº de referencia RC: 1.915, Código de Proyecto: 2016/2/929/903/1.

461.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE VÍAS Y OBRAS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Vías y Obras, número de expediente de gasto 655/17, por separata de actualización del Proyecto de Urbanización de la UE-2, del APD-23, por importe de 9.982,50 €, siendo proveedor EXTREMEÑOS INGENIEROS, S.A. (EXING, S.A.).

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.340, nº de referencia RC: 2.118.

462.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CEMENTERIOS.**- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cementerios, número de expediente de gasto 658/17, por trabajos necesarios para mejorar la estabilidad, aumentar la altura y potenciar la seguridad de las 6 máquinas elevadoras portaféretros de los poblados, por importe de 8.478,66 €, siendo proveedor MARCO TALLER CERRAJERÍA, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.923, nº de referencia RC: 2.073.

463.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE LA DELEGACIÓN DE VIVIENDA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de la Delegación de Vivienda, número de expediente de gasto 678/2017, por reparación fachada de la vivienda propiedad municipal sita en el Colegio Público Puente Real, por importe de 3.299,67 €, siendo proveedor PINTURAS Y REFORMAS DECORTEX, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.354, nº de referencia RC: 1.123, Código de proyecto: 2014/2/152/12.

464.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE GABINETE DE PROYECTOS**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Gabinete de Proyectos, número de expediente de gasto 680/17, por reparaciones de aseos en servicios sociales Plaza de la Soledad, por importe de 3.075,22 €, siendo proveedor PROYECTOS, CONCESIONES Y OBRAS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.920, nº de referencia RC: 2.070, Código de proyecto: 2016/2/1512/910.

465.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE CULTURA**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Cultura, número de expediente de gasto 717/17, por cuento en Extremadura, El Vuelo de la Palabra, por importe de 3.446,56 €, siendo proveedor EFEZETA ARTES GRÁFICAS, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 3.948, nº de referencia RC: 2.106.

466.- **APROBACIÓN PROPUESTA DE GASTO DE ALVARADO**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la propuesta de gasto de Alvarado, número de expediente de gasto 728/17, por cerramiento lateral del patio del Centro de Mayores, con pared y un cerramiento acristalado y puerta, por importe de 4.611,31 €, siendo proveedor CONSTRUCCIONES Y OBRAS GABINOMAC, S.L.

Existe informe favorable de Intervención, relativo a la existencia de crédito, nº operación RC: 4.360, nº de referencia RC: 2.128.

467.- **APROBACIÓN DEL ANEXO DEL PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA OBRA “CERRAMIENTO EXTERIOR DE LA NUEVA SEDE DE LA POLICÍA LOCAL”**.- El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar el Anexo del Plan de Seguridad y Salud de la Obra “CERRAMIENTO EXTERIOR DE LA NUEVA SEDE DE LA POLICÍA LOCAL”.

468.- **DAR CUENTA DECRETO DE LA ILMA. ALCALDÍA, DE FECHA 21 DE MARZO DE 2017, SOBRE APROBACIÓN GASTOS PARA “VESTUARIO PARA LA ESPECIALIDAD DE ‘ACONDICIONAMIENTO FÍSICO EN GRUPO CON SOPORTE MUSICAL’ PARA LA ESCUELA PROFESIONAL ALPENDIZ”**.- Se da cuenta del Decreto dictado por la Ilma. Alcaldía-Presidencia con fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, cuyo tenor literal es el siguiente:

“A la vista de la Propuesta de Gastos presentada por el Servicio de Emprendimiento, empleo y Formación, para “Vestuario para la especialidad de “Acondicionamiento Físico en Grupo con Soporte Musical”, para la Escuela Profesional Alpendiz”, por importe de 7.500,00 euros, cuyo gasto ha sido informado por Intervención con el número de Expediente d Gastos 540/2017, en uso de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Aprobar el gasto con cargo al vigente Presupuesto General de Gasto de 2017, expediente de gastos 540/2017, por importe de 7.066,62 euros, a favor de LIDERA SERVICIOS, S.L., por motivos de urgencia.”

La Junta de Gobierno Local queda enterada.

469.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa ORNAMENTALES DEL GUADIANA, S.A.L. por “suministro de plantas remanente año 2015”.

470.- **DEVOLUCIÓN DE FIANZA**.- A la vista del expediente epigrafiado, el Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve aprobar la devolución de fianza a la Empresa FORSEL SA EETT por “servicio puesta disposición titulado grado medio, Plan Global Inserción Sociolaboral”.

471.- CESIÓN DE USO Y TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE NICHOS SOLICITADA POR D^a M. DEL C. L. T..- Visto el escrito presentado por D^a M. C. L. T., en el que solicita el cambio de cesión de uso de nicho ubicada en el Cementerio de San Juan, Departamento **, número 117, Fila 1^a, en el que aparece como Titular del mismo D. D. L. N. y Familia.

Que expresa su deseo de que el Nuevo Título de Propiedad aparezca a nombre de D^a M. C. L. T. y Familia.

Que es hija del titular de la unidad de enterramiento que nos ocupa, acompañando a dicho solicitud documentación bastante que acredita el parentesco de la solicitante, al estar comprendido dentro del Grado Primero de Consanguinidad.

Que presenta copia del Testamento, así como Certificado de Defunción Literal del Titular.

Que en el Testamento queda instituida ella como heredera universal a partes iguales con su hermana, D^a D. F. L. T., la cual padece síndrome de Down y de la que la solicitante es tutora legal, por lo que todo hace indicar que la solicitud se ajusta claramente a derecho.

Visto el informe emitido por el Jefe de Sección con el Visto Bueno de la Concejala Delegada de Cementerios y el conforme del Sr. Secretario General, según el cual, conforme determina el art. 12, apartado 1^o de la Ordenanza Municipal para Régimen y Gobierno de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002), no existe inconveniente en tal cesión de uso.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de ésta Junta de Gobierno Local, resuelve acceder a lo solicitado, estando exenta de ingresar en las Arcas Municipales de la cantidad que resulte ingresar, conforme determina el Art. 5^o apartado X) de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones, dado que el principio de la no doble imposición tributaria la exime de ello, al no poder ser gravado el mismo hecho impositivo por dos impuestos y/o tasas fiscales diferentes.

472.- CESIÓN DE USO Y TRANSMISIÓN DE TITULARIDAD DE NICHOS SOLICITADA POR D^a M. DEL C. L. T..- Visto el escrito presentado por D^a M. C. L. T., en el que solicita el cambio de cesión de uso de nicho ubicada en el

Cementerio de Nuestra Señora de la Soledad, Departamento ***, Bloque 16, número 181, Fila 1ª, en el que aparece como Titular del mismo D. D. L. N. y Familia.

Que expresa su deseo de que el Nuevo Título de Propiedad aparezca a nombre de Dª M. C. L. T. y Familia.

Que es hija del titular de la unidad de enterramiento que nos ocupa, acompañando a dicho solicitud documentación bastante que acredita el parentesco de la solicitante, al estar comprendido dentro del Grado Primero de Consanguinidad.

Que presenta copia del Testamento, así como Certificado de Defunción Literal del Titular.

Que en el Testamento queda instituida ella como heredera universal a partes iguales con su hermana, Dª D. F. L. T., la cual padece síndrome de Down y de la que la solicitante es tutora legal, por lo que todo hace indicar que la solicitud se ajusta claramente a derecho.

Visto el informe emitido por el Jefe de Sección con el Visto Bueno de la Concejala Delegada de Cementerios y el conforme del Sr. Secretario General, según el cual, conforme determina el art. 12, apartado 1º de la Ordenanza Municipal para Régimen y Gobierno de los Cementerios dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Badajoz (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002), no existe inconveniente en tal cesión de uso.

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de ésta Junta de Gobierno Local, resuelve acceder a lo solicitado, estando exenta de ingresar en las Arcas Municipales de la cantidad que resulte ingresar, conforme determina el Art. 5º apartado X) de la vigente Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Cementerios Municipales (B.O.P. Badajoz, 22 de febrero de 2002) y sus posteriores modificaciones, dado que el principio de la no doble imposición tributaria la exime de ello, al no poder ser gravado el mismo hecho impositivo por dos impuestos y/o tasas fiscales diferentes.

473.- PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DE LA VIVIENDA PROPIEDAD MUNICIPAL, SITA EN EL COLEGIO PÚBLICO DE LA SOLEDAD.- Se da cuenta de la siguiente propuesta presentada por la Delegación de Vivienda:

“La vivienda destinada a Conserje, sita en el Colegio Público La Soledad, ha sido recuperada y se está reparando para su adjudicación.

De entre los casos sociales más urgentes que obran en esta Delegación, se encuentra la familia de D^a L. M. M., casada con un hijo, la familia es totalmente normalizada, reciben ayuda de los padres de L., estos les están pagando una deuda de un negocio que pusieron en el año 2010, que tuvieron que cerrar cuatro años después debido a la crisis.

La unidad familiar ha sufrido in desahucio de la vivienda que ocupaban en régimen de alquiler por no poder hacer frente al mismo, ya que abonaban la cantidad de 350 € mensuales, por lo que han sido recibidos cada uno con sus padres por falta de espacio.

Los ingresos de la unidad familiar ascienden al día de hoy a unos 490 €, procedente del trabajo de L. que trabaja esporádicamente, en la empresa Eulen, a tiempo parcial y sus esposo no encuentra trabajo ni tiene ningún tipo de ayuda, estos ingresos son totalmente insuficientes para hacer frente a los gastos de alquiler, luz, agua, etc., además de la manutención familiar.

El informe social solicitado de la familia de D^a L. M., es favorable a la adjudicación de la vivienda disponible por caso social; además se ha recibido llamada telefónica del director del Colegio solicitando expresamente que se le adjudique dicha vivienda, por ser una familia conocida del colegio donde ambas han estudiado.

Por ello, a propuesta de la Concejala Delegada de Colegios, con el fin de ayudar a esta familia, mantener la vivienda en buen estado de habitabilidad, además de proteger los Colegios Públicos, se propone la adjudicación de la vivienda anteriormente mencionada a D^a L. M. M. .”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, en la forma que aparece redactada, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia la adjudicación de la vivienda anteriormente mencionada a D^a L. M. M. .

474.- PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DEL QUIOSCO PROPIEDAD MUNICIPAL SITO EN LA PILARA, AVDA. CAMINO DE LOS ROSTROS.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de la Delegación de Vivienda:

“En Junta de Gobierno Local sesión celebrada el día 24 de febrero de 2017, se aprobó la adjudicación del quiosco propiedad municipal sito en la Barriada de La pilara, Avda. Camino de los Rostros, s/n, a D. R. B. C., quien ha renunciado a la explotación del mismo ya que ha encontrado trabajo.

La siguiente en la lista de espera después de baremar los expedientes es D^a R. M. B. con una puntuación de 5,5 puntos.

D^a R. M., con una puntuación de 5,5 puntos, está c asa, en paro desde hace más de tres años, actualmente no percibe ningún tipo de ayuda. Los ingresos de la unidad miliar ascienden a 1.009,54 Euros, procedentes de su esposo, de esta cantidad la familia está pagando una hipoteca que asciende a 272,84 euros.

Por ello, se propone la adjudicación del quiosco propiedad municipal sito en la barriada de la Pilara, Avda. Camino de los Rostros, s/n, por un periodo de tiempo de cuatro años, prorrogable hasta un máximo de cinco, comprometiéndose a cumplir las normas establecidas para la adjudicación y mantenimiento de los mismos, aprobadas en Junta de Gobierno Local sesión celebrada el día 10 de mayo de 2013, hasta que se realicen las ordenanzas municipales que los regulen, o bien este Ayuntamiento se lo reclame por cualquier circunstancia, así como el abono de las tasas establecidas por los Servicios Fiscales y cualquier otra mensualidad por el alquiler de dicho quiosco propiedad municipal que este Ayuntamiento establezca.

Dicho Sr. Acepta y firma las normas establecidas para la adjudicación hasta que se realicen las ordenanzas municipales que lo regulen, o bien este Ayuntamiento se lo reclame por cualquier circunstancia.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, la adjudicación del quiosco propiedad municipal sito en la barriada de la Pilara, Avda. Camino de los Rostros, s/n, por un periodo de tiempo de cuatro años, prorrogable hasta un máximo de cinco, comprometiéndose a cumplir las normas establecidas para la adjudicación y mantenimiento de los mismos, aprobadas en Junta de Gobierno Local sesión celebrada el día 10 de mayo de 2013, hasta que se realicen las ordenanzas municipales que los regulen, o bien este Ayuntamiento se lo reclame por cualquier circunstancia, así como el abono de las tasas establecidas por los Servicios Fiscales y cualquier otra mensualidad por el alquiler de dicho quiosco propiedad municipal que este Ayuntamiento establezca.

Dicho Sr. Acepta y firma las normas establecidas para la adjudicación hasta que se realicen las ordenanzas municipales que lo regulen, o bien este Ayuntamiento se lo reclame por cualquier circunstancia.”

475.- **RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DON J. M. S. G.**.- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 67, 81, 82, 91, 92 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por **D. J. M. S. G.** con D.N.I. 76*****, con domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, C/ Parque de Covadonga nº *****, por los daños materiales que se dicen sufridos en el vehículo de su propiedad matrícula 4*****T ocurridos *el día 21 de noviembre de 2016 cuando se encontraba estacionado en la Avda. de Las Vaguadas a la altura de la puerta del patio de su propiedad y se le cayó una rama de un árbol causándole daños en el capó.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 23/11/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito de solicitud suscrito por el interesado, exponiendo los hechos antes referidos, al que adjuntaba además de seis fotografías en color, otro escrito de relato de los hechos en el que se indica como fecha del suceso 21/11/2014, entendiéndose que es 21/11/16 en base al informe realizado por Agentes de la Policía Local de fecha 21/11/16 que obra en el informe remitido por el Servicio de Parques y Jardines.

Segundo.- En fecha 25/11/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó Decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus trámites reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, solicitando además de la valoración económica del daño, documentación que acredite la titularidad del vehículo y certificado de la compañía aseguradora donde se acredite que la mercantil no se hará cargo de los daños ocasionados en el vehículo de referencia, no se aporta la documentación requerida.

Cuarto.- Obra en el expediente a petición de la Instructora, Informe del Jefe de Sección de Parques y Jardines de fecha 16/12/16 del siguiente tenor literal:

“1º- Este Servicio retiró una rama caída frente al N° 25 de la avda. de Las Vaguadas.

2º- Inspeccionado el árbol y la zona del árbol donde cayó la rama no se observan podredumbres.

3º- Sobre el árbol de referencia se han efectuado las labores de mantenimiento habituales para dicha especie”.

Quinto.- Instruido el expediente, y antes de redactar propuesta de resolución, se puso de manifiesto con fecha 22/12/16, a fin de obtener copia de documentos, formular alegaciones y presentar documentos y justificantes notificado con fecha 10/01/17 sin que hasta la fecha se haya realizado actuación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y 32.1 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, interpretados “sensu contrario”, por cuanto no se dan en este caso los requisitos exigidos legalmente para estimar la pretensión indemnizatoria deducida, como a continuación se indica, siendo de aplicación ésta última al entrar en vigor el 1 de octubre de 2016 derogando expresamente la Ley 30/92 y el Real Decreto 429/1993, siendo la reclamación de fecha posterior.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual *“las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*, y el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 que establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por

los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

- a) La efectiva realidad de una lesión o daño en cualquiera de los bienes del particular afectado y que éste no tenga el deber jurídico de soportar; el daño habrá de ser evaluable económicamente e individualizado.
- b) Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, si bien ha quedado acreditado por el informe de la Policía Local, la existencia del primero de los requisitos citados, esto es, la producción de un resultado dañoso evaluable económicamente, que sin embargo el interesado no ha cuantificado, no sucede lo mismo con los otros dos requisitos indispensables para entender la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, dado que no existe una acción u omisión imputable a la Administración que haya dado lugar a los hechos ni por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, debido a que la lesión patrimonial, para que sea indemnizable tiene que ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos (artículo 32.1 Ley 40/2015) y en este supuesto del informe emitido por el Servicio de Parques y Jardines no se desprende causa imputable al mantenimiento al señalar que *“Inspeccionado el árbol y la zona del árbol donde cayó la rama no se observan podredumbres. Sobre el árbol de referencia se han efectuado las labores de mantenimiento habituales para dicha especie”*, lo que conduce a concluir que la rotura del árbol resulte algo totalmente imprevisible y no pueda achacarse sin más la producción del daño a la actuación de los Servicios Municipales.

En este sentido, existen sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Badajoz en supuestos prácticamente idénticos como son la nº 99/13 de 1 de julio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, la nº 109/13 de 13 de junio del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz, la nº 159/13 de cuatro de octubre, la nº 179/14 de 18 de diciembre y la nº 85/15 de 17 de mayo, ambas del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz y más

reciente aún la nº 168/16 de 29 de diciembre, del Juzgado de lo contencioso Administrativo nº 1 de Badajoz, que en el Fundamento de Derecho CUARTO señala lo siguiente:

“[...] Pero es que, para que este tipo de reclamaciones pudiera prosperar, ha de estarse al concepto de antijuricidad del daño, y en este caso, éste ha de ser soportado por el actor por cuanto el daño se produce por un hecho imprevisible unido al actuar diligente de la Administración a la que, contrariamente a lo que pretende, no se le puede exigir un control minucioso sobre la fecha y tipo de actuación concreta aplicada sobre cada árbol dispuesto en la ciudad, so riesgo de hacer recaer sobre el Ayuntamiento la pesada carga de una vigilancia constante o una responsabilidad por cualquier contratiempo que determinaría la inexistencia de un ornato mínimo en las calles del municipio que no se consideraría lógico”.

Por cuanto antecede, esta Instructora propone se dicte Resolución **DESESTIMATORIA** de la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. J. M. S. G.** con D.N.I. 76*****, por daños que sufridos el día 21/11/16 en el vehículo matrícula 4*****T **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, **DESESTIMAR** la solicitud de indemnización de daños deducida por **D. J. M. S. G.** con D.N.I. 76*****, por daños que sufridos el día 21/11/16 en el vehículo matrícula 4*****T **EN CUANTÍA NO DETERMINADA** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento.

476.- RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLICITADA POR DOÑA MARÍA F. G. G..- Se da cuenta de la siguiente propuesta de resolución:

“En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 del RD 429/1993, de 26 de marzo, Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Instructora del expediente que a continuación se expresa, dicta la presente propuesta de resolución para su toma en consideración por el Ilmo. Sr. Alcalde-

Presidente, respecto del siguiente **ASUNTO:** reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Badajoz por D. F. J. M. del P. en representación acreditada de **D^a M. F. G. G.** con D.N.I. 53.***** y domicilio a efectos de notificaciones en Badajoz, C/ Francisco Hinchado Madera, Bloque **, Portal *****, por los hechos ocurridos *el día 21 de marzo de 2016, sobre las 18 horas, cuando iba circulando con su vehículo por la Avenida Ricardo Carapeto (San Roque), cuando de pronto tuvo un percance por falta de señalización de la vía.*

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 18/04/16 tuvo entrada en el Registro General de este Ayuntamiento escrito suscrito por la interesada en el que se exponían los hechos reflejados en el encabezamiento del presente escrito, añadiendo con detalle y reportaje fotográfico como se produjeron los hechos solicitando *el reembolso de la cantidad monetaria que supone el arreglo del daño del vehículo* además que *se instale señalización de panel luminoso intermitente en ámbar con flecha indicando la precaución de girar hacia la calle de la izquierda cuando el semáforo esté en verde.*

Segundo.- En fecha 06/05/16 el Ilmo. Sr. Alcalde dictó decreto nombrando Instructora para la tramitación del correspondiente expediente de responsabilidad patrimonial, que se ha seguido por sus cauces reglamentarios.

Tercero.- Formalizado requerimiento de subsanación, notificado con fecha 12/05/16, solicitando además de valoración económica, proposición de prueba, la interesada presenta con fecha 20/05/16 escrito al que acompaña certificado de la compañía aseguradora de no hacerse cargo de los daños ocasionados en el vehículo, informe de valoración por importe de (2.119,85 €) además de justificante de asistencia ambulatoria con fecha 19/05/16 con informe de la matrona, y resolución de reconocimiento de grado de discapacidad de su hijo.

Cuarto.- Obran en el expediente, a petición de la Instructora Informe del Departamento de Seguridad Vial de la Policía Local de Badajoz de fecha 08/02/2017 con el siguiente contenido:

“En relación a la instancia presentada por M. F. G. G., mediante la que denuncia la mala señalización en la Avda. Ricardo Carapeto Zambrano, referente a los daños en su vehículo el día 21 de marzo de 2016. SE INFORMA:

Que la falta de señalización (flecha amarilla intermitente a la izquierda) no influye en la responsabilidad del accidente en cuestión, toda vez que todo conductor que pretenda girar a la izquierda o a la derecha, deberá cerciorarse de que la

velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro”

Quinto.- Con fecha 22/02/17 se confirió trámite de audiencia previa a la propuesta de resolución, notificado el 1 de marzo, compareciendo la reclamante en las dependencias de Policía Urbana con fecha 06/03/17, a fin de recoger copia de los informes obrantes en el expediente.

Evacuando dicho trámite presenta con fecha 09/03/17 escrito de alegaciones aportando nuevamente su escrito de fecha 18/04/16 y CD con fotografías.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Son de aplicación al presente asunto los artículos 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, 139 y siguientes de la Ley 30/92, el Real Decreto 429/1993, y demás preceptos de general aplicación.

En concreto, son aplicables “sensu contrario” el citado artículo 54 de la Ley 7/85, según el cual “las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”, y el artículo 139 de la Ley 30/1992: “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquier de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los Servicios Públicos.”

Y decimos que dichos preceptos son de aplicación según interpretación “sensu contrario” porque en la presente reclamación no se acreditan los extremos exigidos por los citados preceptos para que prospere la reclamación formulada, y en consecuencia procede la desestimación de la misma, conforme a continuación se argumenta.

II.- Es reiterada la doctrina jurisprudencial que declara que para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios tres requisitos:

Existencia de daño real y efectivo, evaluable económicamente e individualizable, y antijurídico.

Acción u omisión imputable a la Administración, ya se trate de funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y la lesión, daño o perjuicio producido, de modo que éste derive del funcionamiento de un servicio público, excluyéndose la fuerza mayor.

III.- En el supuesto que nos ocupa, no queda acreditado en modo alguno que los daños personales sufridos por la interesada en su vehículo hayan sido ocasionados como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos por cuanto que el informe del Servicio de Seguridad Vial de la Policía Local de Badajoz es claro al indicar que el motivo alegado por la reclamante, esto es, la falta de señalización mediante una flecha amarilla intermitente, no se puede considerar en absoluto causa del accidente que sufrió, al indicar que *todo conductor que pretenda girar a la izquierda o a la derecha, deberá cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro*, algo que no debió hacer la interesada al no ver el coche contra el que colisionó.

Por cuanto antecede, se propone se dicte Resolución desestimatoria de la solicitud deducida por **D^a M. F. G. G.**, por daños que se dicen sufridos el día 21 de marzo de 2016 en el vehículo de su propiedad matrícula 9*****B, por importe de **DOS MIL CIENTO DIECINUEVE EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.119,85 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suya la propuesta que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, DESESTIMAR la solicitud de indemnización de daños deducida por **D^a M. F. G. G.**, por daños que se dicen sufridos el día 21 de marzo de 2016 en el vehículo de su propiedad matrícula 9*****B, por importe de **DOS MIL CIENTO DIECINUEVE EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.119,85 €)** declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de esta Administración.

477.- APROBACIÓN RELACIÓN DE FACTURAS N° S/2017/3, POR IMPORTE DE 77.792,69 €.- En relación al expediente epigrafiado, emite informe la Interventora que se transcribe:

“Se presenta para su aprobación relación de facturas núm. S/2017/3 por importe de 77.492,69 €, en concepto de pago de gastos ocasionados con motivo de la Cabalgata de Reyes Magos 2017, según detalle:

Nombre	Nº Documento	Fecha Dto.	Importe Total
GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L.	EMIT-259	10/01/2017	890,56
GRUPO RMD SEGURIDAD, S.L.	EMIT-260	10/01/2017	207,00
ILDEFONSO CABEZUDO RODAS	17000012	17/01/2017	78,15
APOLONIO MATADOR HERNÁNDEZ	2	17/01/2017	1.715,00
BADAROMA, S.L.	33/17	17/01/2017	1.999,99

Nombre	Nº Documento	Fecha Dto.	Importe Total
EFEZETA ARTES GRÁFICAS, S.L.	31	17/01/2017	909,92
SONIDO KOBRA, S.L.	20170003	16/01/2017	847,00
FRANCISCO VILLALOBOS GONZÁLEZ	2017-0002	18/01/2017	566,28
NÚÑEZ LÓPEZ DAVID	1000004	17/01/2017	91,96
NÚÑEZ LÓPEZ DAVID	1000003	17/01/2017	1.600,00
NÚÑEZ LÓPEZ DAVID	1000002	17/01/2017	181,50
CARLOS ORTEGA POLO	001/2017	18/01/2017	17.908,00
GÓMEZ MELGAREJO, S.L.	P21135	17/01/2017	2.980,00
JOSÉ FERNANDO DELGADO PRIETO	T-0107	18/01/2017	2.420,00
GBALEVENTUS PRODUCCIONES, S.L.	1014	05/01/2017	7.126,90
RENTA DE MAQUINARIA, S.L.U.	SE-000175	18/01/2017	543,87
RENTA DE MAQUINARIA, S.L.U.	SE-000169	18/01/2017	635,84
JOSÉ FERNANDO DELGADO PRIETO	T-0217	18/01/2017	1.663,75
EXPLOTACIONES GAN. EL CRUCE, S.L.	384	18/01/2017	6.551,20
E4 INGENIERÍA Y CONTROL, S.L.	EMIT-17-1	22/01/2017	4.347,45
E4 INGENIERÍA Y CONTROL, S.L.	EMIT-17-2	22/01/2017	9.438,00
COMUNICACIONES GABARDINO, S.L.	EMIT-11	17/01/2017	87,12
JOSEFA CASADO PAREDES	2	16/01/2017	70,18
JOSEFA CASADO PAREDES	1	16/01/2017	810,70
COPTTRABA, S. COOP. LTDA.	1.700.054	15/01/2017	6.685,25
EL CORTES INGLÉS, S.A.	95438045	24/01/2017	149,00
SANEAMIENTO BADAJOZ, S.L.	70	24/01/2017	930,59
MONJE SÁNCHEZ JUAN MANUEL	100.948	05/01/2017	24,00
LUISA PENCO MANCEBO	0	14/02/2017	190,00
MARÍA ISABEL COTRINA CUELLO	0	14/02/2017	115,00
ALEJANDRO DE MANUEL BLANCO	0	13/02/2017	200,00
MANUEL TERRÓN RUEDA	0	13/02/2017	200,00
VICENTE CONTADOR VERDASCO	0	13/02/2017	246,91
JUAN JOSÉ LEYVA MORENO	0	13/02/2017	246,91
DIEGO CARRETERO MENAYO	0	13/02/2017	246,91
DIEGO MORÁN CARRETERO	0	13/02/2017	246,91
ESMERALDA GALLEGO ROBLES	0	13/02/2017	370,37
CESAR FERNÁNDEZ PACHECO	0	13/02/2017	246,91
ISAAC DURÁN DÍAZ	0	13/02/2017	61,73
LAURA RUÍZ TORRADO	0	13/02/2017	300,00
MARÍA SOLEDAD SOTO LARA	0	13/02/2017	61,73
ISABEL MARTÍN SÁNCHEZ	0	13/02/2017	190,00
YOLANDA DOMÍNGUEZ PANTOJA	0	13/02/2017	50,00
FRANCISCA HIGUERO GARCÍA	0	13/02/2017	50,00
ALBERTO MONROY VENERA	0	13/02/2017	50,00
PATRICIA GONZÁLEZ PEREIRA	0	13/02/2017	50,00
RUBÉN RODRÍGUEZ PÉREZ	0	13/02/2017	50,00
DAVID GARCÍA GÓMEZ	0	13/02/2017	50,00
AS. DE PERSONAS SORDAS DE BADAJOZ	0	13/02/2017	45,00
ASOCIACIÓN JUVENIL LA COMETA	02/2017	28/02/2017	1.857,00
AXA SEGUROS GENERALES, S.A.	2641	02/03/2017	199,17
AXA SEGUROS GENERALES, S.A.	2642	02/03/2017	608,93
		TOTAL --	77.492,69

Conforme al art. 185 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, corresponderá dentro de los créditos autorizados en los Presupuestos la autorización y disposición de los gastos al Presidente o al Pleno de la Entidad, de acuerdo con la atribución de competencias que establezca la normativa vigente.

Posteriormente, una vez comprometido el gasto en los términos expuestos, se atribuye al Presidente de la Corporación el reconocimiento y liquidación de obligaciones que se deriven de los mismos.

En consecuencia, la gestión del Presupuesto de Gastos se realizará en las distintas fases en los términos previstos en el art. 184 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

No obstante, y al amparo del artículo anteriormente citado, las Entidades Locales podrán, en la forma que reglamentariamente se establezca abarcar en un solo acto administrativo dos o más fases de ejecución del Presupuesto.

Las bases de Ejecución del Presupuesto, en concreto la Base 26, tras regular la tramitación ordinaria de los expedientes de gastos mediante la formulación de las Propuestas correspondientes, contempla como excepcionalidad al Procedimiento General establecido la posibilidad de aprobar el gasto y reconocimiento de la obligación correspondiente cuanto “se haya ejecutado el gasto con omisión de la elaboración y/o aprobación de la correspondiente propuesta de gastos, o bien existan circunstancias especiales que aconsejen la no tramitación de la misma”.

Igualmente, la Base 29.J), autoriza a la acumulación en un solo acto de los gastos de pequeña cuantía referentes a la adquisición de bienes concretos y demás gastos no sujetos a procedimiento de contratación ni a intervención previa y en particular aquellos gastos en los que se haya omitido la elaboración de la correspondiente Propuesta de Gastos.

Al amparo de los preceptos citados procede la aprobación de la citada relación de facturas, para las que existe crédito con cargo a las partidas del Presupuestos de Gastos, y núm. de operación que se detallan en la relación que se adjunta.”

El Ilmo. Sr. Alcalde, asistido de la Junta de Gobierno Local, resuelve hacer suyo el informe que antecede, dándole carácter de Resolución de la Alcaldía, y en consecuencia, aprobar la relación de facturas núm. S/2017/3, por importe de 77.492,69 €, para las que existe crédito con cargo a las partidas del presupuesto de Gastos y núm. de operación que se detallan en dicha relación.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión, siendo las once horas y cinco minutos del día anteriormente indicado, de todo lo cual como Secretario General, certifico.